

**ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS**

**"CEL SAN ESTEBAN DEL VALLE, S. COOP. DE CASTILLA Y LEON"**

**ADAPTADOS A LA LEY 2/2018, DE 18 DE JUNIO, QUE MODIFICA LA LEY 4/2002, DE 11**

**DE ABRIL DE COOPERATIVAS DE CASTILLA LEON**



## ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL	4
ARTÍCULO 2.- DOMICILIO SOCIAL	4
ARTÍCULO 3.- ÁMBITO TERRITORIAL	4
ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS.	4
ARTÍCULO 5.- OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS.	5
ARTÍCULO 6.- DURACIÓN.	5
ARTÍCULO 7. - RESPONSABILIDAD.	5
ARTÍCULO 8.- SECCIONES.	5
ARTÍCULO 9.- PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIAS.	6
ARTÍCULO 10.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA SOCIA Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN.	6
ARTÍCULO 11.- PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA.	7
ARTÍCULO 12- PERIODO MÍNIMO DE PERMANENCIA.	7
ARTÍCULO 13.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SOCIAS.	7
ARTICULO 14.- OBLIGACIONES ESPECIALES	8
ARTÍCULO 15.- DERECHOS DE LAS PERSONAS SOCIAS.	9
ARTÍCULO 16.- DERECHO DE INFORMACIÓN.	10
ARTÍCULO 17.- BAJA VOLUNTARIA.	11
ARTÍCULO 18.- BAJA OBLIGATORIA.	12
ARTÍCULO 19.- EFECTOS ECONÓMICOS DE LAS BAJAS.	13
ARTÍCULO 20.- TRANSMISIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA SOCIA.	13
ARTÍCULO 21.- NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL. FALTAS.	14
ARTÍCULO 22.- SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN.	15
ARTÍCULO 23.- ÓRGANO SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTO.	15
ARTÍCULO 24.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.	16
ARTÍCULO 25.- EXPULSIÓN.	17
ARTÍCULO 26.- COMPOSICIÓN Y CLASES.	18
ARTÍCULO 27.- COMPETENCIAS.	18
ARTÍCULO 28.- CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL.	19
ARTÍCULO 29.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.	20
ARTÍCULO 30.- DERECHO DE VOTO.	21
ARTÍCULO 31.- VOTO POR REPRESENTANTE.	22
ARTÍCULO 32.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.	22
ARTÍCULO 33.- ACTA DE LA ASAMBLEA.	23
ARTÍCULO 34.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.	24
ARTÍCULO 35.-EI/LA ADMINISTRADOR/A ÚNICO/A.	25
ARTÍCULO 36.- NATURALEZA Y COMPETENCIAS.	25
ARTÍCULO 37.- COMPETENCIA DE REPRESENTACIÓN.	25
ARTÍCULO 38.- ELECCIÓN.	26
ARTÍCULO 39.- PROCESO ELECTORAL.	26
ARTÍCULO 40.- INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO.	27
ARTÍCULO 41.- ACEPTACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CARGO.	28
ARTÍCULO 42.- DURACIÓN, RENOVACIÓN, CESE Y VACANTES.	28
ARTÍCULO 43.- RETRIBUCIÓN.	29
ARTÍCULO 44.- DEBERES DE DILIGENCIA, LEALTAD Y SECRETO.	29
ARTÍCULO 45.- CONFLICTO DE INTERESES CON LA COOPERATIVA.	29
ARTÍCULO 46.- RESPONSABILIDAD Y ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.	29



ARTÍCULO 47.- DELEGACIÓN DE FACULTADES: EL/LA GERENTE O EL/LA DIRECTOR/A GENERAL.	30
ARTICULO 48- CONSEJO RECTOR, NATURALEZA, COMPETENCIA Y REPRESENTACION	31
ARTICULO 49- COMPOSICION	31
ARTÍCULO 50- ELECCION	31
ARTÍCULO 51- DURACION, CESE Y VACANTE	32
ARTICULO 52- FUNCIONAMIENTO	32
ARTICULO 53- IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR	33
ARTICULO 54- NATURALEZA Y FUNCIONES DE LOS INTERVENTORES	33
ARTÍCULO 55- INFORME DE CUENTAS ANUALES.	33
ARTÍCULO 56- RETRIBUCION	34
ARTÍCULO 57- INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES	34
ARTÍCULO 58- CONFLICTO DE INTERESES CON LA COOPERATIVA	34
ARTICULO 59- RESPONSABILIDAD	35
ARTÍCULO 60.- CAPITAL SOCIAL. CAPITAL SOCIAL MÍNIMO.	36
ARTÍCULO 61.- OBLIGACIÓN DE APORTACIÓN AL CAPITAL SOCIAL.	36
ARTÍCULO 62.- CONFIGURACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL A EFECTOS DE SU REEMBOLSO.	37
ARTÍCULO 63.-MODIFICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.	37
ARTÍCULO 64.- APORTACIONES OBLIGATORIAS	38
ARTÍCULO 65.- APORTACIONES VOLUNTARIAS.	38
ARTÍCULO 66.- REMUNERACIÓN DE LAS APORTACIONES	39
ARTÍCULO 67.- REGULARIZACIÓN DEL BALANCE Y ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES SOCIALES.	39
ARTÍCULO 68.- TRANSMISIÓN PARCIAL DE LAS APORTACIONES SOCIALES.	39
ARTÍCULO 69.- LIQUIDACIÓN Y REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.	40
ARTÍCULO 70.- MODALIDADES DE FINANCIACIÓN NO INTEGRANTES DEL CAPITAL SOCIAL.	41
ARTÍCULO 71.- APORTACIONES ESPECIALES.	42
ARTÍCULO 72.- EJERCICIO ECONÓMICO.	42
ARTÍCULO 73.- CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DEL EJERCICIO.	42
ARTÍCULO 74.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO.	43
ARTÍCULO 75.- APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES DEL EJERCICIO ECONÓMICO	44
ARTÍCULO 76.- EL RETORNO COOPERATIVO.	44
ARTÍCULO 77.- IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS.	45
ARTÍCULO 78.- FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.	45
ARTÍCULO 79.- FONDO DE PROMOCIÓN Y FORMACIÓN COOPERATIVA.	46
ARTÍCULO 80.- FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO	46
ARTÍCULO 81.- DOCUMENTACIÓN SOCIAL	47
ARTÍCULO 82.- CONTABILIDAD Y CUENTAS ANUALES.	47
ARTÍCULO 83.- AUDITORÍA EXTERNA	48
ARTÍCULO 84.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.	48
ARTÍCULO 85.- DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA	49
ARTÍCULO 86.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.	49
ARTÍCULO 87.- LIQUIDACIÓN.	49
ARTÍCULO 88. BALANCE FINAL.	51
ARTÍCULO 89.- ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL.	51
ARTÍCULO 90.- EXTINCIÓN.	52



## **CAPITULO I**

### **DENOMINACIÓN. DOMICILIO. ÁMBITO. ACTIVIDADES Y DURACIÓN**

#### **ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.**

1. Con la denominación de CEL SAN ESTEBAN DEL VALLE, S. COOP. DE CYL se constituye una sociedad COOPERATIVA de la clase de consumidores y usuarios, de acuerdo a los principios y disposiciones de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León (en adelante, Ley de Cooperativas) y sus normas de desarrollo.
2. La sociedad COOPERATIVA adquirirá personalidad jurídica desde el día que se inscriba en el Registro de Cooperativas de Castilla León su escritura pública de constitución.
3. Su régimen jurídico será el establecido en las citadas Leyes, los presentes estatutos y demás normativa que le sean de aplicación.

#### **ARTÍCULO 2.- DOMICILIO SOCIAL.**

1. El domicilio social de la COOPERATIVA se establece en Plaza de España, 1 Código Postal 05412, San Esteban del Valle, Ávila, Castilla León, España.
2. El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del órgano de gobierno y fuera del mismo por acuerdo de la Asamblea General, debiendo inscribirse en el Registro de Cooperativas de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León a través del procedimiento de modificación estatutaria.

#### **ARTÍCULO 3.- ÁMBITO TERRITORIAL.**

1. El ámbito territorial donde la cooperativa desarrollará las actividades cooperativizadas con sus socios y dentro del cual han de estar situadas las explotaciones de las personas socias (ya sean personas jurídicas o físicas) es el correspondiente a Castilla y León, sin perjuicio de que para completar y mejorar sus fines puedan realizar actividades instrumentales y tener relación con terceras personas fuera del citado ámbito territorial.
2. La COOPERATIVA podrá establecer sucursales por decisión de su órgano de administración, y en el supuesto de disponer de éstas, se podrá considerar como domicilio social tanto el previsto en el apartado primero como el de la sucursal o sucursales.

#### **ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

1. El objeto social de la entidad será procurar el suministro de bienes muebles o inmuebles y/o servicios, productos, actividades o funciones para su adquisición, uso o consumo por los socios y de quienes con ellos conviven. Igualmente, la cooperativa podrá realizar actividades dirigidas a la defensa, información y promoción generales de los derechos de los consumidores y usuarios.
2. Como COOPERATIVA de consumidores y usuarios el objeto de la misma es suministrar a sus socios energía eléctrica, con cuantas actividades se consideren oportunas para este fin, en las mejores condiciones posibles de servicio, económicas y sociales.



Las actividades principales económicas que, para el cumplimiento del objeto social, desarrollará la cooperativa son:

a) CNAE 3519 PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA DE OTROS TIPOS

3. Como Cooperativa de consumo, procurará la información, promoción y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

#### **ARTÍCULO 5.- OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS.**

1. La COOPERATIVA podrá realizar operaciones con terceras personas no socias sin limitación alguna, sin perjuicio de las consecuencias establecidas en la Ley de Cooperativas de Castilla y León, en la normativa fiscal y sectorial que fuere de aplicación en cada caso. En particular, la actividad cooperativizada podrá ser realizada con terceros no socios, que, dada la naturaleza del servicio, demanden el uso de la energía eléctrica, de acuerdo con las condiciones establecidas en los presentes estatutos.
2. El suministro de bienes y servicios de la COOPERATIVA a sus socios/as tendrá la consideración de operaciones societarias internas, al actuar aquella como consumidor directo de carácter conjunto o comunitario.
3. En cualquiera de los casos, la COOPERATIVA deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada e independiente y de manera clara e inequívoca.

#### **ARTÍCULO 6.- DURACIÓN.**

1. La COOPERATIVA se constituye por tiempo indefinido.

#### **ARTÍCULO 7. - RESPONSABILIDAD.**

1. La COOPERATIVA responderá de todas sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, con excepción de la parte correspondiente al Fondo de Promoción y Formación COOPERATIVA, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.
2. La responsabilidad de las personas socias por las deudas sociales estará limitada al importe de las aportaciones sociales que hubieren suscrito, estuvieren o no desembolsadas. No obstante, en caso de baja en la COOPERATIVA responderán, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición y hasta el importe reembolsado o pendiente de rembolsar de sus aportaciones sociales, por las obligaciones contraídas por la COOPERATIVA con anterioridad a su baja.
3. Las personas socias responderán ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su participación en la actividad cooperativizada, salvo en el supuesto de imputación máxima de pérdidas.

#### **ARTÍCULO 8.- SECCIONES.**

1. La COOPERATIVA no cuenta con secciones. No obstante, la Asamblea General podrá acordar la creación de secciones, debiendo inscribirse en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León a través del procedimiento de modificación estatutaria.



**CAPITULO II**  
**DE LAS PERSONAS SOCIAS**

**ARTÍCULO 9.- PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIAS.**

Como COOPERATIVA de consumidores/as y usuarios/as, la COOPERATIVA dispondrá de socios/as ordinarios/as, entendiéndose como tal, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales de los bienes y servicios.

**ARTÍCULO 10.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA SOCIA Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN.**

1. Para adquirir la condición de socio, en el momento de la constitución de la COOPERATIVA, será necesario:

- a) Estar incluido en la relación de promotores.
- b) Suscribir y desembolsar respectivamente las cantidades sociales obligatorias que haya acordado la Asamblea General.

Para adquirir la condición de socio, con posterioridad a la constitución de la COOPERATIVA será necesario:

- a) Desembolsar el importe de las primas de emisión o ingreso, fijada en los presentes estatutos o la que, en su caso, determine la Asamblea General, en la cuantía y condiciones que la misma hubiese acordado.
2. El/la interesado/a deberá presentar su solicitud de admisión por escrito al órgano de administración, con justificación de la situación que le da derecho conforme a estos estatutos a formar parte de la COOPERATIVA.

El órgano de administración deberá comunicar al/la aspirante su decisión en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud, mediante escrito motivado. Transcurrido el plazo de tres meses sin que el órgano de administración haya resuelto, se considerará como desestimada la solicitud.

El acuerdo de admisión, además de ser notificado personalmente al/la aspirante, será expuesto en el tablón de anuncios de la COOPERATIVA con indicación de la fecha en que se realiza tal publicación.

3. Se podrá denegar la solicitud de ingreso, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando por motivos técnicos o estructurales, debidamente justificados, no sea posible la admisión de nuevas personas socias.
- b) Cuando de su admisión se pueda derivar la pérdida de beneficios fiscales para la COOPERATIVA reconocidos por la legislación fiscal y tributaria aplicable a la COOPERATIVA.
- c) Cuando la persona aspirante haya solicitado anteriormente la baja voluntaria en la COOPERATIVA en los últimos cinco años, salvo justa causa.



- d) Cuando la persona aspirante haya sido excluida como socio/a de la COOPERATIVA en los últimos cinco años.
4. El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el/la solicitante en un plazo de quince días hábiles, a contar desde el día de recepción de la notificación ante la Asamblea General, quien resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Si en la primera Asamblea no se resolviese de dicho recurso éste se entenderá desestimado. Será preceptiva, en todo caso, la previa audiencia del interesado.
5. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado, ante los mismos órganos y plazos indicados en el número anterior por un porcentaje de personas socias no inferior al diez por ciento. En todo caso, será preceptiva siempre la previa audiencia del/la interesado/a. Si el recurso no fuera resuelto por el órgano competente en los plazos previstos en el apartado anterior, se entenderá que ha sido desestimado.
- La adquisición de la condición de persona socia quedará en suspenso hasta que transcurrido el plazo para recurrir la admisión y, si ésta fuere recurrida, hasta que se resuelva la Asamblea General.

#### **ARTÍCULO 11.- PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA.**

1. Los/as socios/as participarán en las actividades cooperativizadas que desarrolle la COOPERATIVA de la forma que fije la Asamblea General.
2. El órgano de administración, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al/a la socio/a, en la cuantía o cantidad que proceda, en función de las circunstancias que concurren.

#### **ARTÍCULO 12- PERIODO MÍNIMO DE PERMANENCIA.**

1. Las personas socias deberán suscribir un compromiso de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que la califique de justificada, hasta el plazo de un año desde su admisión.

A todos los efectos, la solicitud de baja se considerará realizada desde el momento en que fuese recibida por la Cooperativa, prueba que recae sobre la persona solicitante.

El incumplimiento del compromiso de permanencia dará lugar a la calificación de la baja como no justificada, lo que conllevará las consecuencias establecidas en estos estatutos

2. Sin perjuicio de los efectos fijados con carácter general para los supuestos de baja, el incumplimiento de la obligación de permanencia no eximirá a las personas socias de su responsabilidad frente a terceras personas ni de la que hubiere asumido con la COOPERATIVA por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.

#### **ARTÍCULO 13.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SOCIAS.**

Las personas socias están obligadas a:

1. Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos de los que forme parte o sean convocados.
2. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la



COOPERATIVA, así como todos los deberes contemplados en estos estatutos y en las disposiciones legales.

3. Participar en la actividad cooperativizada en los términos fijados en estos estatutos y por la Asamblea General.
4. Cumplir con los compromisos de permanencia que, en su caso, se hayan fijado en estos estatutos.
5. Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la COOPERATIVA cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
6. No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la COOPERATIVA, ni colaborar con quien las realice, o que supongan intereses opuestos a los que representa la COOPERATIVA, salvo autorización expresa del órgano de administración.
7. Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa.
8. Efectuar el desembolso de sus aportaciones sociales al capital social y primas de ingreso en la forma y plazos previstos, así como cumplir con el resto de las obligaciones económicas acordadas por el órgano de administración o la Asamblea General.
9. Participar en las actividades de formación.
10. No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social a la COOPERATIVA o al cooperativismo en general.
11. Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con las demás personas socias y especialmente con los que en cada momento ostenten en la COOPERATIVA cargos sociales de representación y de fiscalización económico-contable, y personas con responsabilidad técnica en la sociedad.
12. Cumplir los demás deberes que resulten de los preceptos legales y de estos estatutos.
13. Remitir los partes que se le indiquen y la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la COOPERATIVA, por acuerdo de los órganos de gobierno.

#### **ARTICULO 14.- OBLIGACIONES ESPECIALES**

14.1) Las instalaciones eléctricas receptoras deberán reunir los requisitos establecidos en la normativa vigente que regula el servicio de distribución de energía eléctrica. A este fin, con carácter previo a la conexión a la red eléctrica de COOPERATIVA, deberá disponer de las autorizaciones administrativas precisas para la instalación de que se trate. A dicha instalación le serán de aplicación las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente. Cuando la instalación por su naturaleza o exigencias precise de aparatos de seguridad para la propia instalación o para la red general de COOPERATIVA, deberá ser instalada por el socio usuario. Dichas instalaciones receptoras, propiedad del socio usuario, deberán quedar adecuadas para la conexión, de forma que para ello tan solo se precise la unión de la instalación del socio a la red eléctrica general de Cooperativa.

14.2) Permitir en sus propiedades el paso de las redes de distribución de energía eléctrica, subterráneas o aéreas: instalación de torres metálicas, postes, palomillas, poleas, etc., para el mejor servicio en la red de distribución. La Cooperativa procurará que las molestias que con ello se puedan producir sean las mínimas posibles.



14.3) Abonar las aportaciones a la red aprobadas por la Asamblea General o, en su caso, por el Consejo Rector.

14.4) Abonar para la conexión a la red, en concepto de fianza, las cantidades que, en su caso, acuerde el Consejo Rector, que serán devueltas al causar baja en el suministro, deducidas las cantidades, que procedan, bien por deudas de recibos y otros conceptos.

14.5) Abonar el recibo de consumo individual de energía, de acuerdo con las siguientes normas:

– Los recibos deben estar domiciliados en banco o caja elegida por el socio o abonar el importe en una cuenta bancaria de la Cooperativa, pero en ambos casos debe ser sin coste para la Cooperativa.

– En caso de existir recibos impagados, con independencia de la suspensión del suministro, no será de aplicación a los nuevos recibos o facturas cualquier tipo de descuento o bonificación que se estuviera aplicando.

– Con independencia del recargo establecido, los casos de impagos serán comunicados al usuario, con la advertencia de que, de no ser atendido su pago, se procederá al corte de suministro indicando la fecha de corte.

## **ARTÍCULO 15.- DERECHOS DE LAS PERSONAS SOCIAS.**

Las personas socias tienen derecho a:

- a) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- b) Asistir, participar en los debates, formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.
- c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León y en estos estatutos.
- d) Participar en todas las actividades de la COOPERATIVA, sin discriminaciones.
- e) El retorno cooperativo.
- f) La actualización y el reembolso, cuando proceda, de las aportaciones sociales cooperativas, así como a percibir intereses por las mismas, cuando lo acuerde la Asamblea General.
- g) La baja voluntaria, cumplido el periodo de permanencia establecido en estos estatutos.
- h) Participar en las actividades formativas que realice la COOPERATIVA.

Los derechos reconocidos en este artículo pueden ser libremente ejercidos sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, de las medidas cautelares establecidas en estos estatutos o de las exigencias de la buena fe y serán ejercitados de conformidad con las normas legales y recogidas en estos estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad.



## ARTÍCULO 16.- DERECHO DE INFORMACIÓN.

1. Toda persona socia podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León o en los acuerdos de la Asamblea General.
2. Las personas socias tienen derecho a:
  - a) Recibir una copia de los estatutos sociales y, si existiese, del reglamento de régimen interno, así como de las modificaciones de los mismos, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

Dicha obligación deberá cumplirla el órgano de administración en el plazo de cuarenta y cinco días desde que se constituyó la cooperativa o, en su caso, al tiempo de comunicar al aspirante a socio el acuerdo de admisión.

- b) Tener libre acceso al examen del libro-registro de personas socias, al libro de actas de la Asamblea General en el domicilio social de la COOPERATIVA, y, si lo solicita, a que el órgano de administración le proporcione copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales, en el plazo no superior a diez días desde su solicitud y asimismo, en su caso, copia certificada de aquellas actas que fuesen de su interés y no estuviesen aún incorporadas al libro de actas, una vez finalizado el plazo establecido en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León para su incorporación al libro de actas.
- c) Recibir del órgano de administración, en el plazo de un mes desde que lo solicite, copia certificada de los acuerdos de dicho órgano que le afecten personalmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare en el domicilio social de la COOPERATIVA, en el plazo indicado anteriormente, el estado de su situación económica con la COOPERATIVA.
- d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y, cuando proceda, el informe de auditoría externa o el informe de la intervención.
- e) Solicitar, por escrito, con anterioridad a la celebración de la asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación con los puntos contenidos en el orden del día.

Con el objeto de que la solicitud de ampliación de información pueda ser contestada en el acto de celebración de la Asamblea, deberá presentar su solicitud, por escrito, con una antelación mínima de diez (10) antes de la celebración de la misma. En caso contrario, el órgano de administración no estará obligado a responder en el mismo acto de la asamblea, debiendo responder en un plazo de quince (15) días.

- f) Libre acceso al Libro de Actas de la Asamblea General, en los términos establecidos estatutariamente y, si lo solicita, el órgano de administración deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados por ese órgano. Asimismo, el órgano de administración deberá proporcionar, al socio que lo solicite por escrito, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa y/o copia certificada de los acuerdos del órgano de administración que le afecte individual o particularmente. La citada información deberá de proporcionarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días.
- g) Cuando el 10 por 100 de los socios de la COOPERATIVA, o cien socios, si ésta tiene



más de mil, solicitar por escrito al órgano de administración la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

h) A ser notificado de los acuerdos adoptados en su ausencia que supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos. En tales casos, el órgano de administración estará obligado a remitir dicha notificación en un plazo de quince días desde la aprobación del acuerdo correspondiente.

3. El órgano de administración podrá denegar, en los supuestos previstos en las letras e), f) y g) del número anterior, la información solicitada cuando al proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la COOPERATIVA o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los solicitantes, salvo que la información solicitada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General, y ésta apoyase dicha solicitud por más de la mitad de los votos presentes y representados, y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del órgano de administración a facilitar la información solicitada podrá ser impugnada por las personas socias de conformidad con el cauce procedimental establecido en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León, los cuales, además, respecto de los supuestos establecidos en los apartados a), b) y c) del apartado 2 de este artículo, podrán reclamar ante la jurisdicción ordinaria.

4. Las personas socias no podrán utilizar los datos obtenidos o facilitados por la COOPERATIVA en el ejercicio del derecho de información previsto en este artículo para una finalidad distinta a la amparada por el mismo, o incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

#### **ARTÍCULO 17.- BAJA VOLUNTARIA.**

1. Las personas socias pueden solicitar darse de baja voluntariamente en la COOPERATIVA en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al órgano de administración, que deberá enviarse con un período de antelación de seis (6) meses, siempre y cuando se haya cumplido con el periodo de permanencia establecido en el artículo 12 de los presentes estatutos.

A todos los efectos, la solicitud de baja se considerará realizada desde el momento en que fuese recibida por la COOPERATIVA, prueba que recae sobre la persona solicitante.

Hasta que transcurra el plazo de preaviso, se mantendrán inalterables los mismos derechos y obligaciones que hubiere tenido antes de preavisar su baja.

A efectos del cómputo del plazo de reembolso al que se hace referencia en los presentes estatutos, la baja se entenderá producida a la finalización del periodo de preaviso, aun cuando la persona socia hubiere incumplido su obligación de preavisar en el plazo mínimo fijado.

2. El incumplimiento del plazo de preaviso y en su caso, el del compromiso de permanencia que se hubiese establecido, determinará la consideración de la baja como no justificada, salvo que el órgano de administración, atendiendo a las circunstancias del caso acuerde motivadamente lo contrario y darán lugar a:

1. Que se pueda exigir a la persona socia el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativizados en los términos que venía obligado o, en su caso, exigir una indemnización por daños y perjuicios de máximo 300 euros.



2. Por lo que respecta a la liquidación del importe efectivo de las aportaciones a reembolsar, se podrá establecer una deducción que no podrá superar el veinte por ciento, mientras que en caso de expulsión esa deducción podrá alcanzar hasta el treinta por ciento.
  3. Además, el incumplimiento del compromiso de permanencia que en su caso se hubiera establecido, no eximirá a la persona socia de su responsabilidad frente a terceras personas, ni de la que hubiera asumido con la COOPERATIVA por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.
3. Se considerarán justificadas las bajas en los siguientes casos:
- a) Si la persona socia manifiesta su disconformidad con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en estos estatutos, mediante escrito presentado ante el órgano de administración en el plazo de veinte (20) días hábiles a contar desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, si estuvo presente en aquella, o a la notificación del mismo si no lo estuvo, así como con los requisitos establecidos por la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla, en su caso. La persona socia deberá formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea o de presentación de dicho escrito.
  - b) En todos los demás supuestos previstos en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.
4. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del órgano de administración, que deberá de formalizarla en el plazo de los tres meses desde la solicitud, por escrito motivado, que habrá de ser comunicado al interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá la baja voluntaria como justificada.
5. Si la persona socia estuviese disconforme con el acuerdo del órgano de administración sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá recurrir dicho acuerdo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que celebre mediante votación secreta. Celebrada la primera Asamblea sin resolución expresa del recurso, se entenderá que éste ha sido estimado

En todo caso la resolución del recurso acordada por la Asamblea General podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de cuarenta días desde su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León para la impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea General.

No se podrá acceder a la vía judicial sin previamente haber agotado la vía interna de recurso ante la Asamblea General.

#### **ARTÍCULO 18.- BAJA OBLIGATORIA.**

1. Cesarán obligatoriamente como personas socias quienes pierdan cualquiera de los requisitos fijados en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León o en los presentes estatutos para mantener tal condición.
2. La baja obligatoria siempre tendrá la consideración de justificada. Sin embargo, cuando la pérdida de los requisitos para ser persona socia sea consecuencia de su voluntad de incumplir sus obligaciones con la COOPERATIVA o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria, no solo no procederá la baja obligatoria, sino que podrá ser acordada su expulsión de la COOPERATIVA, quien además deberá indemnizarla de los daños y perjuicios derivados de su actuación antijurídica y fraudulenta.



3. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del/la interesado/a, por el órgano de administración, de oficio, a petición de cualquier persona socia o de el/la propio/a afectado/a. Podrá prescindirse del trámite de audiencia previa cuando la baja obligatoria la instare esta última.

La notificación a la persona socia de la apertura del expediente de baja obligatoria se formulará mediante escrito motivado, en el que se le concederá el preceptivo trámite de audiencia, a fin de que en el plazo de un mes siguiente al de la notificación del inicio del expediente, formule las alegaciones que estime oportunas.

4. El acuerdo del órgano de administración no será ejecutivo hasta que le sea notificada la ratificación de la baja por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el órgano social competente sin haberlo hecho.
5. La persona socia disconforme con la calificación o efectos de la baja obligatoria, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde su notificación ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Celebrada la primera Asamblea General sin resolución expresa del recurso, se entenderá estimado.

En todo caso, la resolución del recurso por la Asamblea General podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de cuarenta días desde su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León para la impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea General.

#### **ARTÍCULO 19.- EFECTOS ECONÓMICOS DE LAS BAJAS.**

1. La salida de la COOPERATIVA por baja obligatoria y por baja voluntaria, dará derecho al reembolso de las aportaciones sociales, con arreglo a las normas previstas en estos estatutos.
2. En todo caso, la persona socia saliente seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la COOPERATIVA que, por su naturaleza, no se extingan con ocasión de la pérdida de la condición de socio/a.

#### **ARTÍCULO 20.- TRANSMISIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA SOCIA.**

La totalidad de las aportaciones sociales de la persona socia podrá transmitirse:

- a) Por actos "inter vivos" a otros/as socios/as o a terceras personas no socias que se comprometan a serlo en los tres meses siguientes en los términos fijados en estos estatutos, y lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.
- b) Por sucesión "mortis causa", a los causahabientes si fueran personas socias y así lo solicitaran, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrá derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la participación social, en los términos previstos en el artículo 65.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.

En este supuesto, la nueva persona socia no estará obligado a desembolsar prima de ingreso, en su caso.



## ARTÍCULO 21.- NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL. FALTAS.

Las personas socias sólo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, y que, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

### 1. Son faltas muy graves:

- a) La realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la COOPERATIVA, como operaciones de competencia con ella, salvo cuando sea autorizada; el fraude en las aportaciones u otras prestaciones, y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.
- b) El incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada, de acuerdo con los módulos fijados en estos estatutos.
- c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones sociales suscritas.
- d) El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la COOPERATIVA.
- e) Prevalerse de su condición en la COOPERATIVA para realizar actividades especulativas o ilícitas.

### 2. Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando ya haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.
- b) La no aceptación o dimisión sin causa justificada a juicio del órgano de administración o de la Asamblea General de los cargos para los que haya sido escogido.
- c) El incumplimiento de los preceptos estatutarios o la realización de actividades o el hecho de no realizarlas supongan un perjuicio económico o social de carácter grave.
- d) El incumplimiento de las obligaciones económicas asumidas frente a la COOPERATIVA la primera vez.
- e) La violación de secretos sobre asuntos de la COOPERATIVA que puedan suponer un perjuicio para la misma.
- f) Los malos tratos de palabra o de obra a otras personas socias o asalariadas de la COOPERATIVA con ocasión de reuniones de los órganos sociales o de la prestación del trabajo.
- g) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en el plazo de un año.

### 3. Son faltas leves:

- a) La primera falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que la persona socia fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación al órgano de administración de la COOPERATIVA del cambio de domicilio de la persona socia, dentro de dos meses desde que este hecho se produzca.



- c) No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre los acuerdos y las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la COOPERATIVA.
- d) La ligera incorrección con el público, con las otras personas socias o asalariadas de la COOPERATIVA.

#### **ARTÍCULO 22.- SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN.**

1. Las sanciones que se podrán imponer a las personas socias por la comisión de faltas serán:
  - a) Por las faltas muy graves: Expulsión de la COOPERATIVA, o multa de 3.001 a 30.000 euros, o si se hallare al descubierto de sus obligaciones económicas o no participase en las actividades cooperativizadas según estos estatutos, suspensión de sus derechos por un período de seis meses a un año.
  - b) Por las faltas graves: Multa de 601 a 3.000 euros.
  - c) Por las faltas leves: Amonestación verbal o por escrito, o multa de 60 a 600 euros.
2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que aquéllas se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

El acuerdo de sanción podrá ser impugnado ante el Comité de Recursos y en su defecto ante la Asamblea General. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso. La Asamblea General resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.

3. Cuando devinieren ejecutivas las sanciones pecuniarias, se concederán treinta días naturales a la persona socia sancionada para que proceda al pago voluntario de su importe. Transcurrido dicho plazo sin que el pago se hubiere realizado, el órgano de administración de la COOPERATIVA queda facultado para proceder a su cobro trayendo su cuantía de cualquier derecho de naturaleza económica que el mismo posea en la COOPERATIVA, así como a través de cualquier procedimiento judicial admitido por el ordenamiento jurídico español.

#### **ARTÍCULO 23.- ÓRGANO SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTO.**

1. La facultad de sancionar es competencia indelegable del órgano de administración, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado/a, y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.
2. La instrucción del expediente corresponderá al propio órgano de administración, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser calificados como falta, dictará acuerdo motivado, que se notificará a la persona socia autora de los hechos, que incluirá la descripción de los mismo, la falta en que se haya presuntamente incurrido y la sanción que correspondería conforme a lo previsto en los estatutos sociales.

Si la persona socia objeto de expediente formara parte del órgano de administración no podrá participar en la instrucción ni en la votación del mismo.

El trámite de audiencia que se le concederá será de quince días hábiles contados



desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de incoación, y éste podrá presentar documentos y proponer las pruebas que estime oportunas, que se realizarán en el plazo de diez días hábiles.

Las alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de que la falta presuntamente cometida sea grave o muy grave.

A la vista de dichas alegaciones y pruebas, el órgano de administración dictará el correspondiente acuerdo, que se notificará a la persona socia autora de los hechos, que incluirá la descripción de los mismos, la falta en que se haya incurrido y la sanción impuesta, así como los recursos correspondientes.

Salvo lo previsto legalmente para el caso de expulsión o lo que puedan acordar en cada expediente el órgano de administración, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas.

3. Si la persona socia estuviese disconforme con el acuerdo sancionador del órgano de administración, podrá impugnar dicho acuerdo en el plazo de un mes desde su notificación ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que este ha sido estimado.
4. En caso de la interposición del recurso, el derecho de audiencia del/la afectado/a deberá cumplimentarse como mínimo mediante la lectura ante la Asamblea General, del recurso presentado contra el acuerdo del órgano de administración. No obstante, si el/la afectado/a estuviere presente en la Asamblea General, en la que se conozca del mismo, se le concederá la palabra por si quisiere aclarar los motivos de su impugnación.
5. En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante la jurisdicción competente, por el cauce procesal previsto para la impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.

#### **ARTÍCULO 24.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.**

1. La suspensión de derechos de la persona socia sólo podrá establecerse para los casos en que ésta se hallare al descubierto de sus obligaciones económicas o no participase, según los términos previstos en estos estatutos, en las actividades cooperativizadas.
2. La suspensión de derechos permanecerá durante el periodo de incumplimiento hasta el momento en que el socio normalice su situación con la COOPERATIVA, salvo que dicho incumplimiento sea superior a un año en cuyo caso se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 21.1.a).
3. En todo caso, la sanción de suspensión de derechos no podrá alcanzar:
  - a) Al derecho de información
  - b) Al de percibir el retorno cooperativo, en su caso.
  - c) Al devengo de intereses por sus aportaciones sociales cooperativas, en su caso.
  - d) Al derecho de actualización de las aportaciones sociales cooperativas, cuando así lo hubiese acordado la Asamblea General.



## ARTÍCULO 25.- EXPULSIÓN.

1. La expulsión de la persona socia de la COOPERATIVA sólo podrá acordarla el órgano de administración, por falta muy grave, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia previa de aquella.

En todo caso, la persona socia afectada por la expulsión no podrá votar sobre este asunto.

2. En particular, se considerarán actos susceptibles de motivar la expulsión:
  - a) La realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la COOPERATIVA, como operaciones de competencia con ella, salvo cuando sea consentida; el fraude en las aportaciones u otras prestaciones, y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.
  - b) El incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de la COOPERATIVA, de acuerdo con los módulos fijados en los estatutos sociales.
  - c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones sociales suscritas.
  - d) El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la COOPERATIVA.
  - e) Prevalerse de su condición en la COOPERATIVA para realizar actividades especulativas o ilícitas.
3. Contra el acuerdo de expulsión, la persona socia podrá recurrir ante la Asamblea General dentro del plazo de cuarenta días desde su notificación.

Si fuese ante la Asamblea General, el recurso deberá incluirse como primer punto del orden del día de la primera reunión que se celebre y se resolverá, previa audiencia de aquella, por votación secreta, salvo que la propia Asamblea disponga lo contrario, y sin que la persona socia afectada pudiese votar.

Transcurrido dicho plazo en un caso y otro, sin haber sido resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

4. El acuerdo será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación por la Asamblea General, o hubiere transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos. No obstante, si la persona socia afectada acudiese a la Asamblea General, la expulsión surtirá efectos ejecutivos desde la adopción del acuerdo que la confirme.
5. Tras agotar oportunamente la vía interna de impugnación del acuerdo social de expulsión ante el órgano social competente, el acuerdo social que resuelva este recurso podrá ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de dos meses desde su notificación por los/as socios/as.



## CAPITULO IV

### ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

#### **SECCION PRIMERA. LA ASAMBLEA GENERAL**

##### **ARTÍCULO 26.- COMPOSICIÓN Y CLASES.**

1. La Asamblea General, convocada y constituida válidamente, es la reunión de todas las personas socias, para deliberar y tomar acuerdos, sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia, como órgano supremo de expresión de la voluntad social.
2. Todas las personas socias, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.
3. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria se celebrará una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para decidir necesariamente sobre la censura de la gestión social, la aprobación, si procediere, de las cuentas anuales y la aplicación de los resultados sociales, mediante el destino y distribución de los excedentes del ejercicio o, en su caso, la imputación de pérdidas sociales. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea. Siempre que se trate estos asuntos, la Asamblea General no perderá su carácter de ordinaria y seguirá siendo válida, aunque hubiera sido convocada o se celebrare fuera de plazo.

Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

4. La Asamblea General Universal es aquella en que estando presentes o representados la totalidad de las personas socias de la COOPERATIVA, aceptan, por unanimidad, constituirse en Asamblea General y aprueban todos ellos, el orden del día. Todos/as los/as socios/as firmarán un acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día de la misma.

##### **ARTÍCULO 27.- COMPETENCIAS.**

1. La Asamblea General es el órgano soberano de la COOPERATIVA y, por tanto, podrá ser competente para deliberar y decidir mediante votación todos los asuntos propios de la sociedad COOPERATIVA, sin perjuicio de las competencias propias del órgano de administración.
2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General la adopción de los siguientes acuerdos:
  - a) Nombramiento y revocación de los miembros del órgano de administración, de los Interventores, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento de los miembros del Comité de Recursos, así como sobre la cuantía de la retribución de cada uno de ellos, en su caso.
  - b) Examen de la gestión social y aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
  - c) Establecimiento de nuevas aportaciones sociales obligatorias, admisión de aportaciones sociales voluntarias, actualización del valor de las aportaciones sociales y fijación, en su caso, de las condiciones de reembolso, del interés que devengarán las aportaciones sociales a capital y de las cuotas de ingreso o



periódicas y, en general, las decisiones sobre aumento o reducción del capital social de la COOPERATIVA.

- d) Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de aportaciones especiales, y otras formas de financiación.
  - e) Modificación de los estatutos sociales, salvo en lo previsto para el cambio del domicilio social dentro del mismo municipio.
  - f) Aprobación o modificación del reglamento de régimen interno de la COOPERATIVA.
  - g) Constitución de cooperativas de segundo grado o de crédito, grupos cooperativos, participación en otras formas de colaboración económica, entidades asociativas y similares, así como la adhesión y separación de las mismas y la regulación, creación, modificación y extinción de secciones de la COOPERATIVA.
  - h) Fusión, escisión, transformación y disolución de la COOPERATIVA.
  - i) Toda decisión que suponga una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la COOPERATIVA. En todo caso, tendrá esta consideración la transmisión o enajenación por cualquier título del conjunto de la empresa o patrimonio de la COOPERATIVA, integrado por el activo y el pasivo; o de todo el activo; o de elementos de inmovilizado que constituyan más del 20% del mismo, sin perjuicio de la competencia del órgano de administración para la ejecución de dicho acuerdo.
  - j) Determinación de la política general o de las líneas estratégicas de la COOPERATIVA.
  - k) En todos los demás acuerdos que así lo establezcan la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.
3. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal, tiene carácter indelegable.
4. Sin perjuicio de las atribuciones específicas de competencia de otros órganos sociales, la Asamblea General podrá decidir sobre los recursos interpuestos contra decisiones del órgano de administración sobre las altas, bajas y suspensión de derechos de las personas socias, la inadmisión de los/as aspirantes o la imposición de sanciones por la comisión de faltas graves o muy graves. También podrá decidir sobre la propia sesión asamblearia, respetando las competencias legales de quien la presida y, en general, sobre todos los asuntos en que así lo establezca una norma legal.

#### **ARTÍCULO 28.- CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL.**

- 1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el órgano de administración y en su caso por los/as liquidadores/as, debiendo celebrarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.
- 2. La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, habrá de ser convocada por el órgano de administración mediante anuncio en el domicilio social y mediante comunicación personal a cada socio a través de correo electrónico. En el caso de que la cooperativa cuente con más de quinientos socios, la convocatoria también deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio social y en la página web de la cooperativa si dispone de ella. La convocatoria habrá de formularse con quince días de antelación, al menos, a la fecha prevista para su celebración y esta no podrá ser posterior a los sesenta días siguientes a la fecha de su convocatoria. En cualquier caso la convocatoria deberá ser expuesta públicamente en el domicilio social



de la cooperativa y, de existir, en las sucursales y centros en que se desarrolle su actividad, a partir del día en que se emita o publique el anuncio.

La convocatoria debe expresar con claridad los asuntos a tratar, lugar, día y hora de reunión. También indicará la fecha y hora en que, en su caso, deba reunirse la Asamblea en segunda convocatoria. Asimismo, incluirá los asuntos que propongan los Interventores o un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el cuarto día posterior al de la publicación de la convocatoria. El órgano de administración, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea en la forma establecida para la convocatoria. El lugar de la celebración deberá ser en la localidad del domicilio social.

La Asamblea general podrá ser convocada en sesión extraordinaria además de por iniciativa propia del órgano de administración:

- a) A petición del Interventor/es.
- b) A petición de los socios, siempre que la solicitud esté formulada al menos por el 20 por 100 de los votos sociales o de dos votos sociales cuando la cooperativa cuente con menos de diez socios

3. Cumplidos los plazos indicados en el apartado anterior sin que el órgano de administración hubiere realizado la convocatoria de la asamblea, ésta podrá ser convocada en su defecto por el Juez competente, previa audiencia del órgano de administración, siempre que así lo reclame cualquier persona socio/a, en el caso de la Asamblea de carácter ordinario, o la minoría de personas socias solicitantes, para el caso de la Asamblea extraordinaria.

En caso de que el órgano judicial realizara la convocatoria, designará también las personas que cumplirán las funciones atribuidas a la Presidencia y a la Secretaría de la Asamblea. Los gastos de la convocatoria judicial serán de cuenta de la COOPERATIVA.

En caso de muerte o de cese de la mayoría de los miembros del órgano de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del órgano judicial competente la convocatoria de Asamblea General para el nombramiento de administradores/as.

Además, quienes permanezcan en el ejercicio de dicho cargo podrán convocar la Asamblea General con ese único objeto.

4. No será necesaria la convocatoria en el caso de que la totalidad de las personas socias de la COOPERATIVA acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General Universal.

#### **ARTÍCULO 29.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.**

1. La Asamblea general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un 10 por 100 de los votos sociales o cien votos sociales.
2. Todas las personas socias tienen derecho a asistir a la Asamblea General.  
Asimismo, el órgano de administración podrá autorizar la asistencia, sin derecho de voto, de cualquier otra persona cuya presencia resulte de interés para el buen funcionamiento de la COOPERATIVA.
3. El Administrador único, será el encargado de convocar la Asamblea general, cuya sesión



será presidida por el socio de más edad, actuando como Secretario el más joven de los miembros presentes de la cooperativa.

En el supuesto de que el Administrador único incumpliese las disposiciones legales o estatutarias respecto de la convocatoria de Asamblea ordinaria o desatendiese la petición de convocatoria de Asamblea extraordinaria, podrán los miembros de la cooperativa que representen, al menos, un 20 por 100 de los votos sociales o los Interventores hacer uso del procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 33.

4. Corresponde al Presidente/a de la Asamblea:

- a) Velar por el recto cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias en el desarrollo de las sesiones de la Asamblea.
- b) Ordenar la confección de la lista de asistentes a cargo del/la Secretario/a, decidiendo sobre las representaciones defectuosas. El cinco por ciento de las personas socias asistentes podrán designar a uno de ellos como interventor en la confección de la lista.
- c) Proclamar el número de personas socias asistentes y la existencia o no de quórum suficiente para la válida constitución de la Asamblea al inicio de la sesión.
- d) Dirigir las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas.
- e) Proclamar el resultado de las votaciones.
- f) Expulsar de la sesión a aquellos/as asistentes que hagan obstrucción o falten gravemente al respeto a la Asamblea o a alguno de los/as asistentes.
- g) Velar por el buen orden en el desarrollo respetuoso de la Asamblea.

**ARTÍCULO 30.- DERECHO DE VOTO.**

1. En la Asamblea General cada persona socia tendrá derecho a un voto.
2. En ningún caso podrá reconocerse en la Asamblea General el voto dirimente o de calidad.
3. El/La socio/a deberá abstenerse de votar, cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el mismo, tanto contra sanciones que le fuesen impuestas por el órgano de administración, como por las resoluciones sobre la calificación de su solicitud de baja.
4. El/La socio/a igualmente, deberá abstenerse de votar en los acuerdos en los que se encuentre en conflicto de intereses en razón del asunto objeto de decisión, concretamente, la adopción de un acuerdo que le excluya de la sociedad, le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle crédito o préstamos, prestar garantías a su favor o facilitarle cualquier asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia. En el caso de que un/a socio/a estuviere incurso/a en un supuesto de baja fraudulenta, no conservará su derecho de voto, aunque el acuerdo no sea ejecutivo.
5. El número de votos asignado al/a la socio/a en conflicto de intereses se descontará del total de votos de la sociedad COOPERATIVA para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.
6. El voto sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Asamblea General podrá ejercitarse y delegarse por el/la socio/a mediante



correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. En ese caso, los/as socios/as que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Asamblea como presentes.

#### **ARTÍCULO 31.- VOTO POR REPRESENTANTE.**

1. Cuando el socio no pueda asistir a la Asamblea general, podrá conceder su plena representación a otro socio de la cooperativa, que no podrá representar más que a otros dos socios. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, por un pariente con plena capacidad de obrar y hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.
2. En cualquiera de los supuestos anteriores, la representación deberá ser acreditada por medio de cualquiera de los sistemas siguientes: poder notarial especial o general, por comparecencia ante el/la Secretario/a de la COOPERATIVA, por escrito autógrafo del que otorgue la representación o mediante impreso original que a tal efecto edite la propia COOPERATIVA. La delegación de voto será especial para cada Asamblea que se celebre, a excepción de aquellos supuestos en los que la representación se otorgue mediante poder notarial general.
3. La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del derecho común o especial que le sean aplicables.
4. En los supuestos de comunidades de bienes, herencias yacentes y otros supuestos de asociación sin personalidad jurídica, los componentes de la misma habrán de designar una sola persona para el ejercicio del derecho de voto.

#### **ARTÍCULO 32.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.**

1. Excepto en los supuestos previstos por la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León, la Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados válidamente emitidos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

En los supuestos de elección de cargos podrá ser elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos.

2. Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión, disolución voluntaria, transformación, cesión del activo y pasivo, reactivación de la COOPERATIVA, adhesión o baja en una sociedad cooperativa de segundo grado o en un grupo cooperativo, aprobación de nuevas aportaciones sociales obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en estos estatutos y la aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interno y en los demás supuestos en los que lo establezca la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León. Tampoco serán computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.
3. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General o prorrogar la que se está celebrando, el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la COOPERATIVA o por persona externa, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, los auditores/as o los liquidadores/as; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.



4. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados. Los acuerdos que deban ser sometidos a inscripción registral de carácter constitutivo solo serán oponibles a terceras personas de buena fe desde su inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.
5. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un quince por ciento de los votos presentes y representados, así como en los demás supuestos previstos en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.

### ARTÍCULO 33.- ACTA DE LA ASAMBLEA.

1. Corresponde al secretario de la Asamblea general la redacción del acta de la sesión, que deberá expresar:
  - a) El anuncio de la convocatoria, el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día de la misma y el número o relación de los socios asistentes.
  - b) Si se celebra en primera o segunda convocatoria.
  - c) Manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución.
  - d) Resumen de los asuntos debatidos y las propuestas sometidas a votación.
  - e) Intervenciones que los/as interesados/as hayan solicitado que consten en acta.
  - f) Los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

Como anexo al acta, firmado por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a de la Asamblea o personas que la firmen, se acompañara la lista de las personas socias asistentes, presentes o representados y los documentos que acreditan su representación.

2. El acta de la sesión deberá ser aprobada como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la presidencia o de las personas socias asistentes. En este caso, deberá aprobarse dentro del plazo de quince días, por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a de la Asamblea y dos socios/as, designados/as entre los asistentes, que no ostenten cargos sociales ni estén en conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular por algún acuerdo asambleario, quienes la firmarán junto al/la Presidente/a y el/la Secretario/a de la Asamblea. En los supuestos de imposibilidad manifiesta podrán firmar el acta otros/as socios/as que ostenten cargos sociales.

El/la Secretario/a del órgano de administración incorporará el acta de la Asamblea al correspondiente libro de actas de la misma.

3. El órgano de administración o el 20 por 100 de los socios, o dos en las cooperativas de menos de diez socios podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea general.

Si la presencia de notario hubiese sido solicitada por los/as socios/as de conformidad con las exigencias establecidas para su ejercicio en el párrafo anterior, los acuerdos solo serán eficaces si constan en acta notarial.

Cuando los acuerdos sean inscribibles deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas para su inscripción, dentro de dos meses a partir del día siguiente al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del órgano de administración.



## ARTÍCULO 34.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos estatutos, al reglamento de régimen interno o lesionen, en beneficios de uno o varias personas socias o terceras personas, los intereses de la COOPERATIVA, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.
2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley, además de los previstos en el artículo 37, apartado 4; los demás acuerdos serán anulables.
3. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados cualquier socio, los miembros del órgano de administración, los Interventores, el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados: Los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar en acta su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes por causa justificada. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos, el Consejo Rector, los Interventores y los Liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos.
4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año computado desde la fecha de adopción del acuerdo o, en el supuesto de que sea obligatoria la inscripción, desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León, con excepción de los acuerdos que, por su causa y contenido, resulten contrarios al orden público, que no estarán sujetos a plazo de caducidad alguno. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará transcurrido cuarenta días desde su adopción o inscripción.
5. Las acciones de impugnación podrán ser objeto de anotación preventiva en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. E igualmente podrán instarse todas las medidas cautelares que sea conformes a derecho con arreglo a dicha Ley procesal. Para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado los demandantes habrán de ser personas socias que representen un veinte por ciento de total de votos, de conformidad a lo previsto en la Ley de Cooperativas del Estado.

Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas al respecto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y al procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto no resulten contrarias a esta ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los Interventores o socios que representen, al menos, un 20 por 100 del total de votos sociales, o dos socios en las cooperativas de menos de diez socios.

6. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todas las personas socias, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceras personas de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará su cancelación.

Siempre que se observen las distintas formalidades exigidas para poder acudir al



arbitraje cooperativo, también podrá utilizarse como un alternativo mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos en el caso de impugnación de los acuerdos sociales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.

#### ARTÍCULO 35.-EI/LA ADMINISTRADOR/A ÚNICO/A.

1. Desde el momento en que estos estatutos sociales adquieran plena eficacia jurídica el órgano de administración de la COOPERATIVA se organizará a través de un/a administrador/a único/a, que necesariamente deberá ser una persona socia que participe en la actividad cooperativizada.
2. No obstante, la Asamblea General podrá optar alternativamente por cualquiera de las formas de organizar la administración de la COOPERATIVA de las descritas en el capítulo IV de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León, sin necesidad de modificación estatutaria.
3. Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la sociedad constituya o no modificación de estatutos, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.

#### ARTÍCULO 36.- NATURALEZA Y COMPETENCIAS.

1. El/la administrador/a único/a es el órgano de gobierno de la COOPERATIVA, al que corresponde la gestión y la representación de la sociedad, así como cuantas facultades no estén reservadas por la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León o por estos estatutos a otros órganos sociales.
2. Es responsable de la aplicación de las leyes, de los estatutos sociales y del reglamento de régimen interno en la promoción del interés social, y habrá de tomar las iniciativas que correspondan. Establece las directrices generales de la gestión de la COOPERATIVA, de conformidad con la política fijada por la Asamblea General.
3. Corresponde al/la administrador/a único/a la modificación de estatutos cuando esta modificación consista únicamente en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

#### ARTÍCULO 37.- COMPETENCIA DE REPRESENTACIÓN.

1. La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al/la administrador/a único/a.
2. El/la administrador/a único/a deberá actuar necesariamente de conformidad con las decisiones válidamente adoptadas por la Asamblea General, de modo que sólo podrá vincular válida y eficazmente a la COOPERATIVA con terceras personas dando ejecución a los acuerdos sociales adoptados por la misma.
3. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos estatutos, pudiendo, en general, contratar y realizar toda clase de actos y negocios, de carácter obligatorio o dispositivo, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes. Sólo serán oponibles a terceras personas las limitaciones legales que atribuyeren en exclusiva a la



Asamblea General la competencia sobre determinados asuntos de gestión extraordinaria, respecto de las que el/la administrador/a único/a sólo vinculará válidamente a la sociedad si ejecutare al acuerdo asambleario correspondiente.

4. Cualquier limitación estatutaria de las facultades representativas del/la administrador/a único/a, aunque se halle inscrita en el Registro de Cooperativas de Castilla León, será ineficaz frente a terceras personas. La COOPERATIVA quedará obligada frente a terceras personas que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro de Cooperativas de Castilla León que el acto no está comprendido en el objeto social.

#### **ARTÍCULO 38.- ELECCIÓN.**

Si la cooperativa cuenta con menos de 10 socios, podrá tener como órgano de administración a un administrador/a único/a, que deberá ser una persona física que tenga la condición de socio. Será nombrado por la Asamblea General en votación secreta por todos los miembros de la COOPERATIVA y habrá de contar, al menos, con la mitad más uno de los votos de los socios presentes o representados en la Asamblea.

#### **ARTÍCULO 39.- PROCESO ELECTORAL.**

1. Serán electores/as todas las personas socias de la COOPERATIVA, salvo aquellos/as en periodo de prueba.
2. Se podrán presentar candidaturas hasta 48 horas antes de la hora indicada para la celebración de la Asamblea General en la que se haya de proceder a la elección, no siendo válidas las candidaturas presentadas fuera de plazo.
3. El/la administrador/a único/a sometido a renovación no podrá decidir sobre la validez de las candidaturas.
4. En las candidaturas se habrá de hacer constar todos los datos de los/as candidatos/as y el número de socio/a, debidamente firmadas por los mismos, así como la copia de su DNI o NIF.
5. El proceso de elección se iniciará dos meses antes de que finalice el mandato de quienes estuviesen ocupando los cargos. A efectos de organización de procedimiento de elección se constituirá una Junta Electoral, formada por tres socios/as designados/as por sorteo, cuyas competencias serán las siguientes:
  - a) Aprobar y publicar el censo electoral, que comprenderá apellidos, nombre y documento nacional de identidad de los/as socios/as electores/as, ordenados/as alfabéticamente.
  - b) Concretar el calendario electoral.
  - c) Ordenar el proceso electoral.
  - d) Admitir y proclamar candidaturas.
  - e) Promover la constitución de la mesa electoral.
  - f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de la mesa electoral.
  - g) Proclamar los/as candidatos/as elegidos y elaborar la correspondiente acta.
6. Una vez entrado en el punto del orden del día, se procederá a la constitución de la mesa electoral, que estará formada por un/a Presidente/a, un/a Secretario/a y

26



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Identificador: 127RW3M04SKM6  
Nº Registro: 20239000987079 Fecha Registro: 03/05/2023 11:25:51 Fecha Firma: 03/05/2023 11:25:03 Fecha copia: 03/05/2023 12:22:12  
Firmado: JORGE MONTES ECHEVARRIA (CEL MANAGEMENT SL)  
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?idDOE=127RW3M04SKM6> para visualizar el documento



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VSJ4OYI45JPEXQN345OT37  
Fecha Firma: 04/05/2023 12:37:41 04/05/2023 12:50:37 Fecha copia: 04/05/2023 12:59:13  
Firmado: VANESSA BARROSO PEÑA, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ RETUERCE  
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VSJ4OYI45JPEXQN345OT37> para visualizar el documento

dos Interventores/as de mesa, elegidos por la Asamblea, no pudiendo asignarse uno de dichos cargos al/la administrador/a único.

El/la Presidente/a de la mesa electoral explicará las normas para efectuar la votación y ordenará el reparto de las papeletas de votación. El voto será directo y delegable hasta un máximo de tres representaciones por persona socia.

Cada elector/a sólo podrá depositar una sola papeleta de votación, a excepción de aquellos que ostenten la representación de otra persona socia, que podrán depositar la papeleta de su representado, siempre y cuando exhiba a la mesa el documento acreditativo de su representación, que habrá de ser válido y suficiente de acuerdo a los estos estatutos o la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León, para ostentar su representación.

7. Una vez terminada la votación, se procederá por los componentes de la mesa al escrutinio de los votos emitidos.

La mesa decidirá sobre la validez de los votos emitidos, sin posibilidad de recurso alguno.

8. Una vez hecho el recuento de los votos emitidos, se dará cuenta del resultado final y se procederá a la proclamación del candidato/a que mayor número de votos haya obtenido, al que se preguntará expresamente si aceptan el cargo para el que ha sido elegido/a y si conoce algún tipo de prohibición o incompatibilidad para ocupar el mismo.

De su respuesta, se dejará constancia en el acta.

9. Si alguno de los/as proclamados/as no aceptase en ese mismo acto el cargo para el que ha sido elegido, y manifestase su voluntad de posponer tal aceptación, se le informará de que dispondrá de un plazo 5 días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea para formalizar dicha aceptación por escrito, pudiendo exponer, en su caso, las justas causas que legitiman su decisión de no aceptar.

En el supuesto de que alguno de los/as proclamados/as manifestase en el acto de la Asamblea su voluntad de no aceptar el cargo y la misma entendiéndose que existe justa causa para su no aceptación, el/la Presidente/a de la mesa electoral proclamará al segundo/a más votado. Si no existiesen más candidatos/as a los que proclamar, se podrá proceder a realizar nueva votación de entre las personas socias de la COOPERATIVA, pudiendo presentarse nuevamente como candidatos/as aquellos que lo fueron para otros cargos objeto de renovación y que no hubieren resultado elegidos en sus respectivas votaciones.

#### **ARTÍCULO 40.- INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO.**

1. No puede ser administrador/a único/a:
  - a) Los/as altos cargos, funcionarios/as y personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionen con las actividades propias de la COOPERATIVA de que se trate, salvo que lo sean en representación del ente público o Administración en que prestan sus servicios.
  - b) Los concursados/as no rehabilitados/as, quienes sufran condenas a penas que lleven aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y quienes por razón del cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
  - c) Las personas incapacitadas, de conformidad con la extensión y límites



establecidos en la sentencia de incapacitación.

- d) Quienes desarrollen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades que puedan resultar competitivas o complementarias con las de la propia COOPERATIVA o que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la misma, salvo autorización expresa de la Asamblea General.
- e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sufrido al menos dos sanciones por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.
- f) Quienes estén al descubierto de sus obligaciones económicas con la COOPERATIVA, cuando la persona socia haya sido fehacientemente requerida de pago previamente y no haya cumplido con dicho requerimiento.

No obstante, las causas de incompatibilidad por parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de personas socias de la COOPERATIVA imposibilite la elección.

- 2. El/La administrador/a único/a incurso en cualquiera de las prohibiciones de este artículo será inmediatamente destituido de su cargo por la Asamblea General, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiese incurrir por su conducta desleal. En todo caso, los actos realizados por el cargo afectado no podrán ser invalidados con perjuicio de terceras personas.

En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciese, será nula la segunda designación.

- 3. El cargo de administrador/a único/a no podrá desempeñarse simultáneamente en más de tres cooperativas de primer grado.

#### **ARTÍCULO 41.- ACEPTACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CARGO.**

El nombramiento surtirá efectos a partir de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla León en el plazo de un mes desde su aceptación.

Para proceder a su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla León será necesario que en el certificado del acta consten las circunstancias personales del elegido/a, su declaración de no estar incurso en ninguna causa legal o estatutaria de incompatibilidad, así como su aceptación.

#### **ARTÍCULO 42.- DURACIÓN, RENOVACIÓN, CESE Y VACANTES.**

- 1. El cargo del/la administrador/a único/a tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegido sucesivamente. Agotado el plazo de duración antedicho, deberá seguir ocupando el cargo hasta el momento en que se produzca su renovación.
- 2. Llegado el ejercicio económico en el que se ha de proceder a la renovación de por vencimiento de su periodo de mandato, se podrá proceder a su renovación en cualquier Asamblea General que se celebre durante los seis meses previos a la fecha del citado vencimiento.
- 3. El/la administrador/a único/a cesará en su cargo por muerte, incapacidad absoluta para el desempeño de su cargo, prohibición o incompatibilidad, renuncia, así como por revocación acordada por la Asamblea General.
- 4. El/la administrador/a único/a podrá renunciar a su cargo, presentado su renuncia motivada ante la Asamblea General. En cualquier caso, la renuncia no tendrá carácter irrevocable y quedará siempre condicionada a la aceptación por el órgano ante

28



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Identificador: 127RW3M04SKM6  
Nº Registro: 20239000987079 Fecha Registro: 03/05/2023 11:25:51 Fecha Firma: 03/05/2023 11:25:03 Fecha copia: 03/05/2023 12:22:12  
Firmado: JORGE MONTES ECHEVARRIA (CEL MANAGEMENT SL)  
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?idDOE=127RW3M04SKM6> para visualizar el documento



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VSJ4OYI45JPEXQN345OT37  
Fecha Firma: 04/05/2023 12:37:41 04/05/2023 12:50:37 Fecha copia: 04/05/2023 12:59:13  
Firmado: VANESSA BARROSO PEÑA, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ RETUERCE  
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VSJ4OYI45JPEXQN345OT37> para visualizar el documento

el que se presente.

5. El/la administrador/a único/a podrá ser destituido en cualquier momento por la Asamblea General, aunque esa decisión no conste en el orden del día, adoptándose el acuerdo, en todo caso, por dos tercios de los votos presentes o representados.
6. El procedimiento de sustitución del administrador único durante los periodos de vacancia, por cese, por dimisión o cualquiera que sea la causa, se regirá de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos.

#### **ARTÍCULO 43.- RETRIBUCIÓN.**

1. El/la administrador/a único/a no recibirá remuneración alguna.
2. En cualquier caso, serán resarcidos/as de los gastos originados por el ejercicio del cargo.

#### **ARTÍCULO 44.- DEBERES DE DILIGENCIA, LEALTAD Y SECRETO.**

1. El/la administrador/a único/a desempeñará su cargo con la diligencia de un ordenado/a empresario/a y de un/a representante leal, debiendo informarse convenientemente sobre la marcha de la sociedad y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social.
2. Salvo autorización expresa de la Asamblea General no podrá dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la COOPERATIVA.

Cualquier persona socia podrá solicitar judicialmente el cese del/la administrador/a único/a que, sin obtener la preceptiva autorización asamblearia, hubiere incumplido esta prohibición.

3. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

#### **ARTÍCULO 45.- CONFLICTO DE INTERESES CON LA COOPERATIVA.**

1. No será válida la estipulación de contratos ni la asunción de obligaciones por parte de la COOPERATIVA no comprendidas en la utilización de servicios cooperativizados, hechas a favor de los miembros de los órganos sociales, necesarios o facultativos, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si no recae autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General. Las personas socias afectadas no podrán tomar parte en la correspondiente votación de la Asamblea.
2. No obstante, los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas subadquirentes serán válidos.

#### **ARTÍCULO 46.- RESPONSABILIDAD Y ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

1. El/la administrador/a único/a responderá frente a la COOPERATIVA, las personas socias y los/as acreedores/as sociales del daño causado por actos u omisiones contrarios a la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León o a estos estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

Podrá exonerarse de responsabilidad si prueba que, no habiendo intervenido en la adopción del acuerdo lesivo o su ejecución, desconocía su existencia o que conociéndola hizo todo lo posible por evitar el daño, o al menos se opuso expresamente a aquel.

No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya adoptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo lesivo.



2. La acción social de responsabilidad contra el/la administrador/a único/a podrá ser ejercitada por la COOPERATIVA, previo acuerdo de la Asamblea General. Aunque dicha cuestión no constase en el orden del día, será necesaria mayoría simple de los votos presentes y representados válidamente emitidos.

En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello personas socias que representen el cinco por ciento de los votos sociales de la COOPERATIVA.

En todo caso, la aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.

3. Las personas socias, en los términos previstos en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León, podrán solicitar la convocatoria de la Asamblea General para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando el/la administrador/a único/a no convocase la Asamblea General solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.
4. Los/as acreedores/as de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra el/la administrador/a único/a cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus personas socias, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos, salvo que se instase la declaración de concurso, y quedando a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a título individual a los/as socios/as y a terceras personas por actos que lesionen directamente sus intereses.
5. La responsabilidad del/la administrador/a único/a prescribe una vez pasados cuatro años desde que cesará en su cargo y se tramitará por el procedimiento previsto al efecto por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **ARTÍCULO 47.- DELEGACIÓN DE FACULTADES: EL/LA GERENTE O EL/LA DIRECTOR/A GENERAL.**

1. El/la administrador/a único/a podrá designar a personas que, con la denominación de Gerente, Director/a General u otra denominación similar, actúe con apoderamiento general de la COOPERATIVA bien en relación con la totalidad de actividades integrantes del objeto social, o bien respecto de la actividad principal o, incluso, de alguna actividad específica, complementaria o accesorias desarrolladas a través de la constitución de una sección concreta en la COOPERATIVA.
2. En todo caso, el nombramiento del/a apoderado/a general, en el que se hará expresa indicación del ámbito de facultades representativas conferidas para el desarrollo y explotación de aquellas actividades económicas cuya gestión se le confía, deberá recogerse en escritura pública y ser objeto de inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla León.
3. El/la administrador/a único/a podrá cesar a quien desempeñe este apoderamiento general en cualquier momento, así como modificar y limitar las facultades conferidas al mismo cuando lo estime oportuno. Los actos modificativos, limitativos o revocatorios de los poderes y facultades del/de la Gerente deberán ser objeto de inscripción necesaria en el Registro de Cooperativas de Castilla León.



4. La existencia de apoderado/a general en la COOPERATIVA no modifica ni disminuye las competencias y facultades propias del/la administrador/a único/a, ni excluye la responsabilidad del mismo frente a la COOPERATIVA, frente a las personas socias y frente a terceros/as como consecuencia de la actuación de aquél y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigírsele al/la apoderado/a general por los daños y perjuicios causados que le fueran imputables.
5. Asimismo, el/la administrador/a único/a podrá designar apoderamientos singulares para la realización de asuntos propios de su competencia con la atribución de poder de representación suficiente para llevar a cabo su cometido, que se recogerán en escritura pública.

#### **ARTICULO 48- CONSEJO RECTOR, NATURALEZA, COMPETENCIA Y REPRESENTACION.**

No obstante, lo anterior, en caso de que las circunstancias legales así lo exijan la sociedad cooperativa podrá ser administrada por un Consejo Rector.

1. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, en especial nombrar y revocar al Gerente o Director general u otro cargo equivalente. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.
2. Asimismo, el Consejo Rector podrá otorgar y revocar apoderamientos a cualquier persona, nombrar al Gerente o Director general o cualquier otro cargo equivalente.

#### **ARTICULO 49- COMPOSICION.**

El Consejo Rector estará compuesto por tres miembros, que ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Presidente del Consejo Rector, lo será también de la sociedad cooperativa y ostentará su representación a todos los efectos, sin necesidad de apoderamientos específicos, y sin perjuicio de incurrir en responsabilidad, si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

#### **ARTÍCULO 50- ELECCION.**

1. Los Consejeros de la cooperativa, serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos.
2. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la sociedad cooperativa, serán elegidos directamente por la Asamblea General.
3. Si el consejero elegido es una persona jurídica, deberá esta designar previamente a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
4. El nombramiento de los Consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo máximo de dos meses desde su elección.



## ARTÍCULO 51- DURACION, CESE Y VACANTE.

1. El mandato de los consejeros será temporalmente limitado a dos años, pudiendo ser reelegidos por periodos iguales.

El ejercicio de los cargos podrá hacerse en funciones hasta que se produzca la aceptación de los consejeros entrantes, incluso aunque el plazo de su mandato haya expirado.

1. El Consejo Rector se renovará en la totalidad de sus miembros.
2. Los miembros del Consejo Rector/Órgano de Administración, podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea general adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, si tal asunto está incluido en el orden del día. Si no lo estuviera, se podrá destituir a los consejeros con la mayoría de dos tercios del total de votos de la cooperativa, presentes o representados.

En el supuesto de destitución de los miembros del Consejo Rector se procederá, en la misma Asamblea, a la elección de los sustitutos.

3. La renuncia de los Conejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea general.
4. El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efecto frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, que habrá de llevarse a cabo en el plazo máximo de dos meses desde que se produzca tal hecho.

## ARTICULO 52- FUNCIONAMIENTO.

1. La Asamblea general establecerá las reglas básicas del funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del Consejo Rector.
2. La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de quince días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio de sus miembros.
3. No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros decidan por unanimidad la celebración del Consejo.
4. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros no podrán hacerse representar en las reuniones del consejo.
5. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en la Ley. Cada consejero tendrá un voto.
6. El acta de la reunión estará firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates de forma sucinta, el texto de los acuerdos, y la relación de asistentes, así como el resultado de las votaciones y se aprobará conforme dispongan los Estatutos.



#### **ARTICULO 53- IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR.**

1. Los acuerdos del Consejo Rector podrán ser impugnados por los miembros del Consejo Rector, por los interventores o por los cooperativistas.
2. Los acuerdos anulables podrán ser impugnados por los asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores y el cinco por ciento (5%) de los cooperativistas. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea general.
3. El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de dos meses a partir del momento en el que el impugnante tuviera conocimiento de estos.
4. Las acciones de impugnación se ejercerán por el procedimiento establecido por el artículo 39 la Ley.

#### **SECCIÓN TERCERA LA INTERVENCION.**

#### **ARTICULO 54- NATURALEZA Y FUNCIONES DE LOS INTERVENTORES.**

1. Son Interventores aquellos socios elegidos por la Asamblea general para realizar la fiscalización y censura de las cuentas de la cooperativa y del informe de gestión.
2. El número de interventores será de 1.
3. La duración de su mandato no podrá ser inferior a seis años, pudiendo ser reelegidos.
4. Los interventores serán elegidos entre socios de la cooperativa. Cuando se trate de persona jurídica, ésta deberá nombrar una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
5. Los interventores serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.

#### **ARTÍCULO 55- INFORME DE CUENTAS ANUALES.**

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea general, deberán ser fiscalizados y censurados por el interventor.
2. El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector/Administrador único en el plazo máximo de un mes desde que se le entreguen las cuentas y el informe de gestión. En caso de disconformidad, el interventor deberá emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea general a cuya aprobación deban someterse la cuenta.



## **ARTÍCULO 56- RETRIBUCION.**

El cargo de interventor no estará retribuido.

### **SECCIÓN CUARTA NORMAS COMUNES AL CONSEJO RECTOR E INTERVENCION.**

## **ARTÍCULO 57- IMCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y**

### **PROHIBICIONES.**

1. No podrán ser consejeros ni interventores:
  - a) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de la cooperativa, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.
  - b) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea general.
  - c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
  - d) Los quebrados, concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio del empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
  - e) Quienes como integrantes de dichos órganos hubieran sido sancionados, al menos, dos veces por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.
2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembros del Consejo Rector, Interventor e integrantes del Comité de Recursos. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad. Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de socios de la cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal que no existan socios en los que concurran dichas causas.
3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.
4. El consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos, en el plazo de cinco días desde la elección para su segundo cargo, y, si no lo hiciera, será nula la segunda designación.

## **ARTÍCULO 58- CONFLICTO DE INTERESES CON LA COOPERATIVA.**

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea general cuando la cooperativa hubiera de contraer obligaciones con cualquier Consejero, Interventor, Apoderado, órgano de dirección o con alguno de los parientes de estos, hasta el segundo



grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto toar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

2. Los actos, contratos y operaciones realizadas sin la mencionada autorización serán anulables, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

#### **ARTICULO 59- RESPONSABILIDAD.**

1. Los miembros del Consejo Rector e interventores desempeñarán su cargo con la diligencia que corresponde a un ordenado empresario y a un representante leal y deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de haber cesado en sus funciones.
2. Todos ellos responderán frente a la cooperativa y los socios del perjuicio que causen por los actos y omisiones contrarios a la Ley, los Estatutos, o los realizados sin la diligencia que deben realizar a su cargo.  
La responsabilidad de los órganos sociales frente a la cooperativa y los socios será solidaria, salvo en el caso de los Interventores, quedando exentos de la misma:
  - a) Quienes habiendo asistido a la reunión en la que se adoptó el acuerdo prueben que votaron en contra del mismo, solicitando que constara en el acta o que no han participado en su ejecución e hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.
  - b) Quienes prueben que no asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo y que no han tenido posibilidad alguna de conocerlo, o, habiéndolo conocido, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño y no han intervenido en su ejecución.
  - c) Quienes prueben que propusieron al Presidente del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar el daño o perjuicio irrogado a la cooperativa como consecuencia de la inactividad del órgano.
  - d) La responsabilidad frente a terceros tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable.
  - e) No exonera de responsabilidad el hecho de que la Asamblea general haya ordenado, aceptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo, cuando el mismo sea competencia del órgano que lo adopto en su caso.
3. La responsabilidad de los consejeros e interventores por los daños que causen se regirá por lo regulado en la presente Ley, si bien, el acuerdo de la Asamblea General sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado, aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento (5%) de los votos sociales de la cooperativa



## CAPITULO V

### RÉGIMEN ECONÓMICO

#### **ARTÍCULO 60.- CAPITAL SOCIAL. CAPITAL SOCIAL MÍNIMO.**

1. El capital social de la COOPERATIVA se expresará en euros y se dividirá en aportaciones sociales cooperativas. Estará conformado siempre por aportaciones sociales obligatorias y en su caso, por aportaciones voluntarias.
2. El capital social mínimo con el que puede funcionar la COOPERATIVA será de tres mil euros (3.000 euros), estará compuesto exclusivamente por aportaciones obligatorias y siempre estará íntegramente suscrito y desembolsado desde su constitución. Las aportaciones cooperativas no tendrán el carácter de títulos valores o de valores mobiliarios y estarán representadas o acreditadas por medio de títulos extendidos de forma nominativa.
3. El resto de las aportaciones sociales voluntarias que, en su caso, conformen el capital social más allá del capital social mínimo aquí indicado habrán de desembolsarse por sus titulares en un tercio de su valor nominal y dentro del plazo máximo de un año desde su suscripción. Las aportaciones al capital serán acumulables y, en su caso, divisibles, siempre que se respetaren debidamente las exigencias de capital o requisitos previstos para obtener la condición de persona socia de la COOPERATIVA por parte de los/as cotitulares de las aportaciones.
4. Si la COOPERATIVA anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado. Para determinar la cifra de capital desembolsado se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a las personas socias.
5. Si el capital social de la COOPERATIVA quedara por debajo de la cifra recogida en el apartado 1 a consecuencia del reembolso de aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas a las personas socias, y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio, la Asamblea General acordará la reducción del capital social mínimo, mediante la oportuna modificación estatutaria, siempre que el capital resultante supere el mínimo legal de 3.000 euros. Transcurrido el citado plazo, la COOPERATIVA entrará en causa de disolución.
6. El importe total de las aportaciones sociales, obligatorias y voluntarias, de cada persona socia, no podrá exceder de un tercio del capital social.

#### **ARTÍCULO 61.- OBLIGACIÓN DE APORTACIÓN AL CAPITAL SOCIAL.**

1. Las participaciones cooperativas se emitirán a favor de cada persona socia como contrapartida de la obligación de aportación que asumiere. Será nula la creación de participaciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.
2. Las aportaciones de las personas socias serán dinerarias y se realizarán en euros.
3. Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en moneda nacional. Si la aportación fuese en moneda extranjera, se determinará su equivalencia en euros. Ante la notaría autorizante de la escritura de constitución deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que se constituya notarialmente a nombre de la COOPERATIVA.

La vigencia de la certificación será de dos meses a contar desde su fecha. En

36



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Identificador: 127RW3M04SKM6  
Nº Registro: 20239000987079 Fecha Registro: 03/05/2023 11:25:51 Fecha Firma: 03/05/2023 11:25:03 Fecha copia: 03/05/2023 12:22:12  
Firmado: JORGE MONTES ECHEVARRIA (CEL MANAGEMENT SL)  
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?idDOE=127RW3M04SKM6> para visualizar el documento



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VSJ4OYI45JPEXQN345OT37  
Fecha Firma: 04/05/2023 12:37:41 04/05/2023 12:50:37 Fecha copia: 04/05/2023 12:59:13  
Firmado: VANESSA BARROSO PEÑA, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ RETUERCE  
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VSJ4OYI45JPEXQN345OT37> para visualizar el documento

tanto no transcurra el período de vigencia, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito emisora.

4. En todo caso, las personas integrantes del órgano de administración, así como las personas socias fundadoras o promotoras de la COOPERATIVA respecto de las aportaciones iniciales, responderán solidariamente frente a la COOPERATIVA y frente a los/as acreedores/as sociales de la realidad de las aportaciones sociales al capital social.
5. Los bienes o derechos susceptibles de aportación al capital social se entenderán entregados a la COOPERATIVA a título de propiedad, salvo que expresamente se estipulare que se llevarán a cabo bajo un título distinto.

#### **ARTÍCULO 62.- CONFIGURACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL A EFECTOS DE SU REEMBOLSO.**

1. A efectos de su eventual reembolso, las aportaciones sociales cooperativas tendrán la consideración de aportaciones sociales con derecho a reembolso en caso de baja.

#### **ARTÍCULO 63.-MODIFICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.**

1. La Asamblea General podrá decidir aumentos del capital social tanto por creación de nuevas aportaciones sociales como por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el contravalor del aumento del capital social podrá consistir tanto en nuevas aportaciones sociales dineradas al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios repartibles que ya figuraban en dicho patrimonio.

No será obligatoria la inscripción del aumento de capital social en el Registro de Cooperativas de Castilla León, pero podrá realizarse mediante la simple certificación por parte del órgano de administración del correspondiente acuerdo social de aumento de capital, sin necesidad de su elevación a público.

2. La modificación consistente en la reducción del capital social mínimo exigirá la publicación previa del acuerdo de Asamblea General de modificación de los estatutos sociales en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en un diario de la provincia del domicilio social de la cooperativa. Si la reducción del capital social mínimo se produce como consecuencia de la restitución de aportaciones a las personas socias, los/as acreedores/as sociales podrán oponerse a la ejecución del acuerdo en el mes siguiente a la última de las publicaciones, si sus créditos no son pagados o suficientemente garantizados.
3. Será nula toda reducción de aportaciones sociales al capital social por debajo de su cuantía mínima que se realice sin respetar las formalidades y garantías a favor de los/as acreedores/as sociales que establece el párrafo anterior.
4. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social éste quedara por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente, la Asamblea general deberá tomar el acuerdo de modificar los Estatutos incorporando la consiguiente reducción o de lo contrario entrará en proceso de disolución. Dicho acuerdo de modificación no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores. La notificación se hará personalmente y, si ello no fuera posible, por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en un diario de la provincia del domicilio social de la cooperativa. Durante dicho plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.



## ARTÍCULO 64.- APORTACIONES OBLIGATORIAS.

1. La participación obligatoria mínima al capital social para adquirir la condición de persona socia será de 2 euros, cantidad que deberá desembolsarse íntegramente en el momento de adquirir dicha condición.
2. La Asamblea general, por mayoría de dos tercios del número de votos sociales presentes o representados, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, el plazo y forma de desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea general. El socio disconforme con la ampliación obligatoria de capital social podrá darse de baja, entendiéndose ésta como justificada.
3. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima en los Estatutos, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para la cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector/Organo de Administración, que fijará el plazo para efectuar el desembolso, y éste no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.
4. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y, si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podrá ser causa de baja obligatoria conforme previene el artículo 21 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

5. El socio que se incorpore una vez constituida la cooperativa, cualquiera que sea el tiempo en que lo haga, deberá efectuar las aportaciones establecidas en estos Estatutos, así como las obligatorias realizadas hasta la fecha de su admisión por los demás socios, de su misma clase o sección que, en ningún caso, deberán ser inferiores a la menor de las aportaciones realizadas por los demás miembros de la cooperativa de su clase o sección, ni superior a la aportación de mayor cuantía efectuada por otro socio, incrementadas, en su caso, por el índice general de precios al consumo.

Mediante las oportunas modificaciones de estos Estatutos de la cooperativa, se podrán variar las aportaciones obligatorias mínimas para ser socio, siempre y cuando éstas ya hayan sido desembolsadas de alguna forma por todos los socios existentes hasta el momento

## ARTÍCULO 65.- APORTACIONES VOLUNTARIAS.

1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social.
2. El acuerdo de emisión fijará la cuantía global máxima, el plazo de suscripción, que deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses; el tipo de interés, el desembolso, que se hará efectivo en el momento de la suscripción; las condiciones de retribución de la correspondiente emisión y otros aspectos de la misma, como, en su caso, los criterios para la eventual modificación de las condiciones

38



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Identificador: 127RW3M04SKM6  
Nº Registro: 20239000987079 Fecha Registro: 03/05/2023 11:25:51 Fecha Firma: 03/05/2023 11:25:03 Fecha copia: 03/05/2023 12:22:12  
Firmado: JORGE MONTES ECHEVARRIA (CEL MANAGEMENT SL)  
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?idDOE=127RW3M04SKM6> para visualizar el documento



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VSJ4OY145JPEXQN345OT37  
Fecha Firma: 04/05/2023 12:37:41 04/05/2023 12:50:37 Fecha copia: 04/05/2023 12:59:13  
Firmado: VANESSA BARROSO PEÑA, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ RETUERCE  
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VSJ4OY145JPEXQN345OT37> para visualizar el documento

inicialmente acordadas.

Si las solicitudes de suscripción excedieran de la cuantía establecida en el acuerdo de emisión, se respetará la proporcionalidad de las aportaciones al capital hasta el momento por las personas socias.

En el caso de que no se suscriba la totalidad de las aportaciones voluntarias previstas en el acuerdo de emisión, se entenderá que el capital queda incrementado en la cuantía suscrita, salvo que se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento quede sin efecto en tal caso.

3. En caso de que las personas socias actuales no suscribieran la totalidad del importe del aumento de capital acordado, podrá preverse su ofrecimiento a suscripción posterior a terceras personas quienes, en todo caso, siempre deberán suscribir las aportaciones obligatorias mínimas requeridas para adquirir la condición de persona socia.

#### **ARTÍCULO 66.- REMUNERACIÓN DE LAS APORTACIONES**

1. Las aportaciones obligatorias al capital social desembolsadas no devengarán intereses.

En el caso de las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de admisión de las mismas el que determine esta remuneración o el procedimiento para determinarla.

#### **ARTÍCULO 67.- REGULARIZACIÓN DEL BALANCE Y ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES SOCIALES.**

1. El balance de las cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con idénticos beneficios previstos para las sociedades mercantiles, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente sobre el destino de los resultados de esta regularización
2. Salvo que la COOPERATIVA se encuentre en situación de pérdidas definidas así en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León, las plusvalías resultantes de la actualización se destinarán, al menos en un veinte por ciento, a una cuenta de pasivo denominada «actualización de aportaciones sociales» a cuyo cargo se llevará a cabo la actualización de aportaciones obligatorias o, en su caso, voluntarias al capital social, y al menos otro veinte por ciento al incremento del Fondo de Reserva Obligatorio. El importe restante se destinará, en la proporción que la Asamblea General acuerde, a incrementar la dotación de la referida cuenta o de los Fondos de Reserva obligatorios o voluntarios.

No obstante, cuando la COOPERATIVA tenga pérdidas sin compensar, las plusvalías resultantes de la regularización se destinarán, en primer lugar, a la compensación de las mismas, y el resto, a los destinos indicados anteriormente.

#### **ARTÍCULO 68.- TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES SOCIALES.**

1. Las aportaciones podrán transmitirse:
  - a) Por actos inter vivos, únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes no siéndolo adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión, quedando ésta condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el apartado 5 del artículo 59 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León. En este caso, el socio transmitente deberá conservar, al menos, la cuantía de la



aportación obligatoria mínima para ser socio.

- b) Por sucesión mortis causa, a los causahabientes, si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. No obstante, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.
- c) En todo caso, en el supuesto de transmisión inter vivos o mortis causa, para adquirir la condición de socio deberá abonar a la cooperativa la cuota de ingreso, computándose las aportaciones transmitidas como aportaciones de nuevos socios.  
  
No será obligatorio desembolsar la cuota de ingreso en supuestos de transmisiones mortis causa y de transmisiones inter vivos a parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad
- d) En todo caso habrán de respetarse los límites establecidos legal o estatutariamente en lo relativo a participación máxima en el capital social y a participación mínima en las actividades cooperativizadas.
- e) Tanto en el caso de una u otra modalidad de transmisión se deberá comunicar al Consejo Rector/Órgano de Administración con carácter previo a su realización, al objeto de que éste compruebe que se cumplen los requisitos legales y estatutarios.

#### **ARTÍCULO 69.- LIQUIDACIÓN Y REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.**

1. Las personas socias tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias y voluntarias en el caso de baja o expulsión de la COOPERATIVA.
2. La liquidación de estas aportaciones se practicará a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso, conforme a las normas contenidas en los párrafos siguientes:
  - a) Del valor acreditado de las aportaciones al capital social suscritas por la persona socia, se podrán efectuar las siguientes deducciones y descuentos:
    - En los supuestos que corresponda, se deducirán, en primer lugar, las pérdidas imputadas o imputables a la persona socia, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la pérdida de tal condición, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar y, en segundo lugar, las sanciones económicas impuestas al/a la socio/a que no hubieran sido satisfechas.
    - Se deducirán aquellas obligaciones de pago que la persona socia tenga pendientes con la COOPERATIVA derivadas de su participación en la actividad cooperativizada, así como la parte proporcional que, de acuerdo a la actividad cooperativizada que haya realizado, le corresponda de las deudas de la sociedad vinculadas a inversiones realizadas y que estén pendientes de pago, así como aquellas otras obligaciones por cualquier otro concepto
    - En los casos de baja no justificada del /de la socio/a, se deducirá un 10% del importe de las aportaciones obligatorias.
    - En los casos de expulsión del /de la socio/a, esa deducción será del 30% como máximo del importe de las aportaciones obligatorias.
  - b) Si el importe de la liquidación practicada resultara deudor para la persona socia, el órgano de administración fijará un plazo, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año, para que abone dicho importe, con el devengo del



interés legal del dinero.

3. El órgano de administración dispondrá de un plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio económico en el que haya causado baja la persona socia para proceder a efectuar el cálculo del importe a reembolsar de sus aportaciones al capital social, que deberá ser notificado al/la interesado/a.

El socio que esté disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector/Órgano de Administración podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 20.4 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León.

4. El plazo de reembolso de las aportaciones obligatorias no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de aprobación de las cuentas por la Asamblea General. En caso de fallecimiento de la persona socia, el reembolso a los/as causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde la finalización del plazo anterior. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.
5. Las aportaciones voluntarias, en la cuantía que resulte de la liquidación, se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión.

#### **ARTÍCULO 70.- MODALIDADES DE FINANCIACIÓN NO INTEGRANTES DEL CAPITAL SOCIAL.**

1. La COOPERATIVA, por acuerdo de la Asamblea General, podrá establecer cuotas periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Esas cuotas podrán ser diferentes para los distintos tipos de socios/as, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio/a en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada.
2. La entrega por las personas socias de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión cooperativa y en general los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integrarán el capital. Asimismo, esos bienes, servicios o pagos de los/as socios/as a la COOPERATIVA no integrarán el patrimonio de la COOPERATIVA.
3. Las cooperativas, por acuerdo de la asamblea general, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable.
4. Podrá acordarse la conversión de las obligaciones en alguna de las diversas clases de aportaciones sociales siempre que los/as obligacionistas ostentaren los requisitos exigidos legal y estatutariamente al efecto y, en todo caso, respetando las disposiciones de carácter imperativo contenidas en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.
5. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar, ya se trate de emisiones en serie o no, la admisión de financiación voluntaria de los/as socios/as o de terceras personas bajo cualquier modalidad jurídica, con el plazo y condiciones que se establezcan.
6. La Asamblea General podrá acordar igualmente la emisión de títulos participativos, con el carácter de valores mobiliarios o no, que se remunerarán de forma variable o mixta, según se prevea en el acuerdo de emisión. Salvo que otra cosa se disponga por la Asamblea, la remuneración variable dependerá de los resultados de la COOPERATIVA.

El acuerdo de emisión, que concretará la remuneración, el plazo de amortización, los



derechos del titular y demás condiciones aplicables, podrá asimismo establecer el derecho de asistencia de los suscriptores de estos títulos a la Asamblea General, con voz y sin voto.

7. También podrán contratarse cuentas en participación, ajustándose su régimen a lo establecido por el Código de Comercio.

#### **ARTÍCULO 71.- APORTACIONES ESPECIALES.**

1. La COOPERATIVA podrá captar recursos financieros de socios/as o terceras personas, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas aportaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la COOPERATIVA, tendrán la consideración de capital social.
2. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la COOPERATIVA, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por **r e s t i t u c i ó n** de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.
3. Estas aportaciones especiales podrán ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

#### **ARTÍCULO 72.- EJERCICIO ECONÓMICO.**

El ejercicio económico tendrá una duración de 12 meses, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año natural.

#### **ARTÍCULO 73.- CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DEL EJERCICIO.**

1. La cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio económico integrará las siguientes subcuentas de resultados, debidamente diferenciadas:
  - a) Resultados cooperativos o excedentes.
  - b) Resultados de operaciones con terceras personas o extracooperativos.
  - c) Resultados extraordinarios.
2. Son resultados cooperativos los derivados de la actividad cooperativizada con las personas socias. Estos resultados se determinarán en la forma prevista en el artículo siguiente.
3. Los resultados de operaciones con terceras personas provienen del ejercicio de la actividad cooperativizada con las mismas. Para su determinación se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.
4. Son resultados extraordinarios los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la COOPERATIVA, así como los derivados de inversiones o aportaciones financieras en sociedades, y los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, así como otros no contemplados en las otras subcuentas, con las siguientes excepciones:
  - a) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando se trate de



entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia COOPERATIVA, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería, para la realización de la actividad cooperativizada.

- b) Las plusvalías obtenidas de la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos de inmovilizado con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización, que se considerarán también como resultados cooperativos.

#### **ARTÍCULO 74.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO.**

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad, y coincidirá con el año natural.
2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:
  - a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.
  - b) La remuneración de las aportaciones al capital social, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.
3. Figurarán en contabilidad separada los siguientes resultados:
  - a) Los extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, excepto en las cooperativas de trabajo, de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado y de enseñanza.
  - b) Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.
  - c) Los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades.
  - d) Los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del Activo inmovilizado.
4. No obstante, no figurarán en contabilidad separada:
  - a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas o en sociedades no cooperativas, cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.
  - b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social cuando se reinvierta la totalidad de su importe



en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

#### **ARTÍCULO 75.- APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES DEL EJERCICIO ECONÓMICO.**

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 por ciento al Fondo de Educación y Promoción. Cuando la cuantía del Fondo de Reserva Obligatorio triplique el capital social, la dotación a este Fondo podrá reducirse hasta el 10%, si así lo acuerda la Asamblea General.
2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, un 50 por 100 al Fondo de Reserva Obligatorio.
3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme a lo que acuerde la Asamblea general en cada ejercicio.
4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. La Asamblea general, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

#### **ARTÍCULO 76.- EL RETORNO COOPERATIVO.**

1. El retorno cooperativo es la parte del excedente disponible que la Asamblea General acuerde repartir entre las personas socias.
2. La participación de cada uno de los socios/as en los excedentes anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al capital desembolsado.
3. Los excedentes imputables a los/as restantes socios/as se les adjudicará en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno/a de ellos/as con la COOPERATIVA, sin que en ningún caso pueda adjudicarse en función de las aportaciones sociales de las que sea titular.
4. La Asamblea General reconocerá y concretará el derecho de sus personas trabajadoras asalariadas a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.



## ARTÍCULO 77.- IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS.

1. Las pérdidas se imputarán a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años
2. En la compensación de pérdidas la COOPERATIVA habrá de sujetarse a las siguientes reglas:
  - a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
  - b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrán imputarse, como máximo, el cincuenta por ciento de las pérdidas o el porcentaje medio de los excedentes cooperativos o beneficios extraoperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dicho período.
    - c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a las personas socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la COOPERATIVA. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el/la socio/a, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.
3. Las pérdidas imputadas a cada persona socia se satisfarán de alguna de las formas siguientes:
  - a) El/La socio/a podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquiera de sus inversiones financieras en la COOPERATIVA que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.
  - b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el/la socio/a en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el órgano de administración.

## ARTÍCULO 78.- FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

1. El Fondo de Reserva Obligatorio está destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la COOPERATIVA, y es irrepartible entre las personas socias.
2. Al Fondo de Reserva Obligatorio se destinarán necesariamente:
  - a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extraoperativos y extraordinarios que fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos y en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.
  - b) Las deducciones sobre las aportaciones sociales obligatorias en la baja no justificada de personas socias.
  - c) Las cuotas de ingreso, si existieran.
  - d) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.



## **ARTÍCULO 79.- FONDO DE EDUCACION Y PROMOCIÓN.**

1. El Fondo de Educación y Promoción tiene por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la atención de los objetivos de incidencia social, cultural o medio ambiental en el territorio del ámbito determinado en los Estatutos de la cooperativa, y a las actividades de cooperación, así como a satisfacer las cuotas a las uniones o federaciones de cooperativas a la que la cooperativa esté adscrita.
2. Para el cumplimiento del objeto enunciado en el apartado anterior, la COOPERATIVA podrán colaborar con otras empresas, asociaciones, corporaciones o entidades u órganos de la Administración Pública.
3. El Fondo de Educación y Promoción, que es inembargable e irrepartible entre los socios, se nutrirá de las siguientes aportaciones:
  - a) El porcentaje de los excedentes netos que acuerde la Asamblea General.
  - b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.
  - c) Las subvenciones, donaciones y cualquier otro tipo de ayuda recibida de terceros para el cumplimiento de los fines a los que está destinado el fondo.
4. El importe del fondo que no se haya aplicado dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado su dotación deberá ser materializado en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública, preferentemente emitida por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.
5. Las dotaciones del Fondo de Educación y Promoción cooperativa deberán figurar en el Pasivo del Balance con separación de otras partidas.
6. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

## **ARTÍCULO 80.- FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO.**

1. La COOPERATIVA, mediante acuerdo de la Asamblea General, podrá disponer de un Fondo de Reserva Voluntario, que tiene como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la COOPERATIVA.
2. El Fondo de Reserva Voluntario estará integrado por los excedentes no distribuidos entre las personas socias, en el porcentaje o cuantía que anualmente acuerde la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León para la dotación de los fondos.
3. El Fondo de Reserva Voluntario es irrepartible entre las personas socias y seguirá el mismo destino que el Fondo de Reserva Obligatorio.



**CAPITULO VI**  
**DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD**

**ARTÍCULO 81.- DOCUMENTACIÓN SOCIAL**

1. La COOPERATIVA llevará en orden y al día, los siguientes libros:
  - a) Libro registro de personas socias, especificando en el mismo sus diferentes clases, así como su fecha de ingreso y salida.
  - b) Libro registro de aportaciones cooperativas, en el que se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, sucesivas transmisiones, su actualización y, en su caso, reembolso.
  - c) Libros de actas de la Asamblea General, del órgano de administración y, en su caso, de las distintas Asambleas Especiales, como secciones o juntas preparatorias, y, en general, de cualesquiera otros órganos colegiados que se previeren.
  - d) Libros de contabilidad, que obligatoriamente serán el diario y el de inventarios y cuentas anuales de acuerdo con el contenido que para los mismos señala la legislación mercantil.
  - e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.
2. Todos los libros enumerados, con carácter previo a su utilización, deberán ser diligenciados y legitimados de forma electrónica por el Registro de Sociedades Cooperativas.
3. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente para formar los libros obligatorios, que serán legalizados por la unidad correspondiente del Registro de Cooperativas de Castilla León en el plazo de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio.
4. Los Libros y demás documentos de la COOPERATIVA deberán conservarse durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento, o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente, hasta la liquidación y extinción de la cooperativa, cuya custodia, legalización y vigilancia será competencia del Consejo Rector/Órgano de Administración.

**ARTÍCULO 82.- CONTABILIDAD Y CUENTAS ANUALES.**

1. La COOPERATIVA deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable y en las normas que la desarrollen.

En cuanto a la formulación y presentación de cuentas abreviadas, se estará a lo previsto en la legislación mercantil en materia de contabilidad abreviada.

2. El órgano de administración elaborará, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y, en su caso, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo, el informe de gestión, así como la propuesta de distribución de excedentes netos y de beneficios extracooperativos o la propuesta de imputación de las pérdidas.



3. El Consejo Rector/Órgano de Administración presentará, para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o esta se hubiera practicado a petición de los socios de la cooperativa. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa. Dicha presentación se realizará de forma electrónica.

#### **ARTÍCULO 83.- AUDITORÍA EXTERNA**

1. La COOPERATIVA deberá someter a auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión, cuando así lo exija la legislación aplicable. En los demás casos, la COOPERATIVA deberá auditar sus cuentas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Que se apruebe por la Asamblea General o el órgano de administración.
  - b) Si la COOPERATIVA no está obligada a auditar sus cuentas anuales, el 10 por 100 de los socios o dos socios en las COOPERATIVA de menos de 10 socios, podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas que nombre un Auditor de cuentas, para que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses, a contar desde la fecha de cierre del mismo. La auditoría será pagada por quien lo solicita, salvo que se detecten irregularidades, en cuyo caso, el pago lo asumirá la COOPERATIVA.
  - c) Cuando la COOPERATIVA disponga de alguna sección.
2. Las personas que deben ejercer la auditoría de cuentas serán designadas por la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar. Cuando la COOPERATIVA venga obligada por Ley a auditar sus cuentas, el nombramiento de los/as auditores/as deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial. En los casos en que no sea posible la designación por la Asamblea General o ésta no surta efecto, el órgano de administración y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir a la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla León el nombramiento de un/a auditor/a para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio. Una vez nombrado/a auditor/a, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por causa justa.

### **CAPITULO VII**

#### **DE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS**

#### **ARTÍCULO 84.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.**

1. La modificación de los estatutos sociales exige la concurrencia de las siguientes garantías recogidas en el artículo 57 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León:
  - a) Que el órgano de administración o, en su caso, las personas socias autoras de la propuesta formulen un informe escrito con la justificación detallada de la misma.



- b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
  - c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todas las personas socias de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo y de solicitar la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
  - d) Que el acuerdo sea tomado en la Asamblea General por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados. En todo caso, el acuerdo con el texto aprobado se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla León, a cuyo efecto será de aplicación lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.
2. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la COOPERATIVA, los/as socios/as que hubiesen hecho constar en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 72 horas siguientes su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta, los/as socios/as ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerando su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar de la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas de Castilla León.

## **CAPITULO VIII**

### **FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA**

#### **ARTÍCULO 85.- DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA.**

La fusión, escisión y transformación de la COOPERATIVA se ajustará a los requisitos y condiciones establecidas en los artículos contenidos en el Capítulo VIII de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León.

## **CAPITULO IX**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA. EXTINCIÓN.**

#### **ARTÍCULO 86.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.**

- 1. La COOPERATIVA se disolverá:
  - a) Por el cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos.
  - b) Por la voluntad de las personas socias, manifestada mediante acuerdo de la Asamblea General adoptado por los dos tercios de los votos presentes y representados.
  - c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
  - d) Por la reducción del número de socios que dé como resultado un número inferior al legalmente establecido o del capital social mínimo legal o estatutario, sin que se restablezcan en el plazo de un año.
  - e) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.

49



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Identificador: 127RW3M04SKM6  
Nº Registro: 20239000987079 Fecha Registro: 03/05/2023 11:25:51 Fecha Firma: 03/05/2023 11:25:03 Fecha copia: 03/05/2023 12:22:12  
Firmado: JORGE MONTES ECHEVARRIA (CEL MANAGEMENT SL)  
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?idDOE=127RW3M04SKM6> para visualizar el documento



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VSJ4OYI45JPEXQN345OT37  
Fecha Firma: 04/05/2023 12:37:41 04/05/2023 12:50:37 Fecha copia: 04/05/2023 12:59:13  
Firmado: VANESSA BARROSO PEÑA, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ RETUERCE  
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VSJ4OYI45JPEXQN345OT37> para visualizar el documento

- f) Por fusión, absorción o escisión total.
  - g) Por cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos.
2. Cuando concurra causa de disolución, salvo en los supuestos previstos en las letras b) y f) del apartado 1, la Asamblea general deberá ser convocada por el Consejo Rector/Órgano de Administración, en el plazo de un mes desde que se haya constatado la existencia de la causa de disolución, para que se adopte el acuerdo. Si no se convocara la Asamblea o ésta no logrará el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la COOPERATIVA.
  3. El acuerdo de disolución elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas y publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social
  4. En el supuesto que el acuerdo de disolución haya sido adoptado por la Asamblea General conforme al supuesto de la letra b) del apartado 1 de este artículo y habiendo cesado la causa que lo motivó, la COOPERATIVA en liquidación podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de votos, presentes o representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas.
  5. Excepcionalmente, la COOPERATIVA podrá inscribir los acuerdos de la Asamblea General de disolución, del balance final de liquidación y proyecto de distribución del activo, y extinción de forma simultánea mediante una única escritura pública.

#### **ARTÍCULO 87.- LIQUIDACIÓN.**

1. Cumplidas las formalidades legales sobre disolución de la COOPERATIVA, salvo en los supuestos de fusión, absorción o escisión, se abrirá el periodo de liquidación.
2. Los/as liquidadores/as, en número impar, serán elegidos por la Asamblea General de entre las personas socias en votación secreta por mayoría simple de votos. Su nombramiento no surtirá efectos hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla León.
3. Cuando los/as liquidadores/as sean tres o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.
4. Transcurridos dos meses desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento del Liquidador o Liquidadores, el Consejo Rector/Órgano de Administración o cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia su designación, que podrá recaer en personas no socios.
5. Designados los/as liquidadores/as, el órgano de administración cesará en sus funciones desde ese momento, y suscribirá con aquéllos el inventario y balance de la COOPERATIVA, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los/as liquidadores/as comiencen sus operaciones.
6. Durante el período de liquidación, se mantendrán las convocatorias y reuniones de asambleas generales que se convocarán por los/as liquidadores/as, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.
7. La COOPERATIVA disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación

50



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Identificador: 127RW3M04SKM6  
Nº Registro: 20239000987079 Fecha Registro: 03/05/2023 11:25:51 Fecha Firma: 03/05/2023 11:25:03 Fecha copia: 03/05/2023 12:22:12  
Firmado: JORGE MONTES ECHEVARRIA (CEL MANAGEMENT SL)  
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?idDOE=127RW3M04SKM6> para visualizar el documento



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VSJ4OYI45JPEXQN345OT37  
Fecha Firma: 04/05/2023 12:37:41 04/05/2023 12:50:37 Fecha copia: 04/05/2023 12:59:13  
Firmado: VANESSA BARROSO PEÑA, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ RETUERCE  
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VSJ4OYI45JPEXQN345OT37> para visualizar el documento

se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión «en liquidación».

8. Será aplicable a los/as liquidadores/as, el régimen de responsabilidades previsto en esta Ley para los miembros del órgano de administración de la COOPERATIVA.
9. La designación de Interventor, que fiscalice las operaciones de liquidación, puede ser solicitada por el 20 por 100 de los votos sociales o dos votos sociales en cooperativas de menos de 10 socios, al Juez de Primera Instancia del domicilio social de la cooperativa.

#### **ARTÍCULO 88. BALANCE FINAL.**

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los/as liquidadores/as someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante, que deberán censurar previamente los/as interventores/as de la liquidación, en el caso de haber sido nombrados.
2. El balance final y el proyecto de distribución deberán ser publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social. Dicho Balance y proyecto podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su publicación, conforme al procedimiento establecido para impugnación de los acuerdos de la Asamblea general, por el socio que se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.
3. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los/as liquidadores/as podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

#### **ARTÍCULO 89.- ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL.**

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.
2. Satisfechas las deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado para la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:
  - a) El importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la entidad asociativa que designe la Asamblea General.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará al Fondo de Fomento del Cooperativismo de la Administración de la Comunidad de Castilla León para destinarlo a la promoción del cooperativismo y de la economía social.
  - b) Se reintegrará a las personas socias el importe de las aportaciones sociales al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones sociales de los/as socios/as colaboradores/as, en su caso, las aportaciones sociales voluntarias de los/as demás socios/as y después las aportaciones sociales obligatorias.
  - c) Se reintegrará a las personas socias su participación en los fondos de



reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición de estos estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los mismos y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los/as socios/as con la COOPERATIVA durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

De establecerse la repartibilidad total o parcial del Fondos de Reserva Voluntarios, el porcentaje repartible que reste del mismo, después de efectuadas las operaciones indicadas en las tres letras anteriores de este apartado, se repartirá entre los/as socios/as atendiendo al tiempo de permanencia, así como a la actividad desarrollada en la entidad.

Sólo tendrán derecho al mencionado reparto aquellos/as socios/as que en el momento de cesar la actividad de la COOPERATIVA lleven, al menos, cinco años incorporados a la misma.

- d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la entidad asociativa que designe la Asamblea General.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará al Fondo de Fomento del Cooperativismo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para destinarlo a la promoción del cooperativismo y de la economía social.

3. Cualquier persona socia de la COOPERATIVA en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de los/as socios/as, se ingrese en el fondo de reserva obligatorio de la COOPERATIVA a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de liquidación.
4. Finalizadas las operaciones de liquidación, los Liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea general un Balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del Activo resultante, que deberán censurar previamente los Interventores. El Balance final y el proyecto de distribución serán publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

#### **ARTÍCULO 90.- EXTINCIÓN.**

1. Finalizada la liquidación, los/as liquidadores/as otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad en la que deberán manifestar:
- a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.
- b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León, sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.
- c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido



en el artículo 94 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla León y consignadas las cantidades que correspondan a los/as acreedores/as, socios/as y entidades que hayan de recibir el remanente del Fondo de Educación y Promoción y del haber líquido sobrante.

2. A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la asamblea.
3. Los/as liquidadores/as deberán solicitar en la escritura la cancelación de los asientos registrales de la COOPERATIVA. La escritura se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla León, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la COOPERATIVA, que se conservarán durante un período de seis años.

-----oO-----



REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN  
Sección Provincial de Ávila

EL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO ANOTADO A LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 04/05/2023, CON EL N° DE LEGAJO 22.015, EN EL LIBRO REGISTRO DIARIO DE LA SECCIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN

**127RW3M04SKM6**

En Ávila, a la fecha de la firma electrónica

Vº Bº

EL JEFE DE LA OFICINA TERRITORIAL  
DE TRABAJO

LA ENCARGADA DEL REGISTRO

Fdo.: Francisco Javier Muñoz Retuerce

Fdo.: Vanessa Barroso Peña

